



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N.º 038-2022-SUNEDU/CD

EXPEDIENTE : N.º 059-2020-SUNEDU/02-14
IMPUTADA : UNIVERSIDAD PRIVADA DE LA SELVA PERUANA S.A.C.
MATERIA : **INFRACCIONES TIPIFICADAS EN LOS NUMERALES 8.8 Y 4.7 DEL ANEXO DEL NUEVO REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N.º 005-2019-MINEDU.**

Lima, 03 de mayo de 2022

Sumilla: *se sanciona a la Universidad Privada de la Selva Peruana S.A.C. con una multa total de S/ 218.35, por incurrir en las conductas infractoras tipificadas en los numerales 8.8 y 4.7 del nuevo Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU, por no garantizar la continuidad de estudios durante el proceso de cese y, por permitir que se fije el 31 de octubre de 2020 como plazo máximo para otorgar grados y títulos, en contravención al principio del interés superior del estudiante, afectando con ello el correcto funcionamiento de la universidad.*

VISTOS:

Los actuados del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) instruido por la Dirección de Fiscalización y Sanción (en adelante, Difisa) de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, Sunedu) contra la Universidad Privada de la Selva Peruana S.A.C. (en adelante, UPS), tramitado en el Expediente N.º 059-2020-SUNEDU/02-14, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 8.8 y 4.7 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU (en adelante, RIS).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Informe de Resultados N.º 0129-2020-SUNEDU/02-13

1. Mediante Informe de Resultados N.º 0129-2020-SUNEDU/02-13 remitido a la Difisa el 04 de noviembre del 2020, la Dirección de Supervisión (en adelante, Disup) recomendó iniciar un PAS contra la UPS pues detectó: (i) que no garantizó la continuidad de los estudios durante el proceso de cese de actividades; y, (ii) la fijación de un plazo de otorgamiento de grados y títulos sin respetar el principio del interés superior del estudiante, en atención a lo siguiente:
 - (i) El 19 de setiembre de 2019, mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 121-2019-SUNEDU/CD, se denegó la licencia institucional a la UPS.
 - (ii) El 03 de setiembre de 2020, la UPS informó, mediante Oficio N.º 019-2020-UPS-R, que tanto el cese de la prestación de sus servicios educativos como el plazo máximo para otorgar grados y títulos profesionales sería hasta el 31 de octubre de 2020.

Asimismo, precisó que culminó el semestre académico 2020-1 el 1 de agosto de 2020, último ciclo dictado.

- (iii) El 20 de febrero de 2020 suscribió un convenio con la Universidad Autónoma del Perú (en adelante, Autónoma); sin embargo, este no era aplicable para todos los programas¹, no habría evidencias de su difusión y, la universidad receptora solo cuenta con un local en Lima.
 - (iv) El 30 de octubre de 2020 suscribió un convenio con la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (en adelante, UNAP); sin embargo, no existe evidencia de la difusión del convenio y este solo es aplicable a estudiantes que se encuentren a partir del segundo ciclo de estudios.
2. En este sentido, la Disup consideró que la UPS no habría garantizado que los estudiantes contasen con mecanismos de continuación de estudios. Asimismo, la fecha máxima para otorgar grados y títulos no permitiría que los egresados y bachilleres cuenten con un tiempo razonable para realizar sus trámites administrativos, así como cumplir con los plazos para la elaboración, aprobación y sustentación de sus trabajos de suficiencia profesional o tesis.
3. El 30 de noviembre de 2020, la UPS indicó lo siguiente²:
- (i) El 29 de octubre de 2019, mediante su cuenta de Facebook, convocó a reuniones informativas sobre el proceso de cese; además, el 27 de febrero de 2020, mediante su página web, informó sobre el plazo de cese decidido hasta ese momento (31 de julio de 2020) y, el 29 de julio de 2020, vía web, comunicaron el proceso de obtención de documentos de traslado.
 - (ii) En diciembre 2019 propusieron convenios a 18 universidades³; concretaron acuerdos con la Autónoma y la UNAP.
 - (iii) En el caso de la Autónoma, aunque no cuenta con sede en Iquitos, esta universidad facilitó la continuidad de estudios virtual en sus ciclos 2020-1 y 2020-2, por motivo del Covid-19.
 - (iv) Sobre la UNAP, el motivo de la demora de la celebración del convenio se debió a que ésta no respondía a sus reiterativos requerimientos para celebrarlo⁴.
 - (v) Hizo dos publicaciones en periódicos locales, el 04 de agosto y 4 de setiembre de 2020, informando a sus egresados sobre la fecha máxima para tramitar la entrega de sus documentos de traslado.

¹ Los programas de la UPS son: Enfermería; Administración; Contabilidad y Finanzas; Economía y Negocios Internacionales; Ingeniería de Computación y Sistemas. El convenio con la Autónoma no aplica para la carrera de Enfermería.

² Mediante Oficio N.° 047-2020-UPS-SG (RTD 40187-2020-SUNEDU-TD) y Oficio N.° 048-2020-UPS-SG (Memorando 0973-2020-Sunedu-02-13), remitió a la Difisa y a la Disup, respectivamente, la información.

³ Universidad Norbert Wiener, Universidad Antonio Ruiz de Montoya, Universidad Privada Peruano Alemana SAC, Universidad María Auxiliadora, Universidad Católica Sedes Sapientae, Universidad Continental, Universidad Científica del Sur, Universidad Tecnológica del Perú, Universidad Privada San Juan Bautista S.A.C., Universidad Privada San Ignacio de Loyola, Universidad Privada del Norte, Universidad Privada Marcelino Champagnat, Universidad de Ciencias y Artes de América Latina, Universidad Jaime Bausate y Meza, Universidad Autónoma del Perú, Universidad Peruana Unión, Universidad de Ciencias y Humanidades y Universidad San Martín de Porres.

⁴ Realizó dos reiterativos, uno en diciembre de 2019 y otro en enero 2020.

- (vi) Sobre el otorgamiento de grados y títulos, el plazo de veinticuatro (24) meses es un máximo y que, por el descenso de las matrículas, la universidad se volvió insostenible por un periodo largo.

1.2 Acciones preliminares de la Difisa

4. El 09 de marzo de 2021 se requirió a la UPS que informe, con el debido sustento, sobre el órgano o autoridad que fijó el 31 de octubre de 2020 como plazo máximo para otorgar grados y títulos; sin embargo, pese a ser correctamente notificada⁵, no respondió.

1.3 Imputación de cargos

5. Mediante Resolución N.º 002, notificada el 07 de mayo de 2021⁶, se inició un PAS contra la UPS, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Cuadro N.º 1: hechos imputados en el inicio

N.º	Hechos imputados	Tipo	Gravedad/Posible sanción
1	No habría garantizado la continuidad de los estudios durante su proceso de cese de actividades.	Numeral 8.8 del Anexo del RIS "No garantizar la continuidad de los estudios por encontrarse en proceso de cese de actividades".	Muy Grave Multa de hasta el 8% de los ingresos brutos anuales o del presupuesto institucional modificado del administrado, según corresponda; y/o cancelación de la licencia de funcionamiento.
2	Habría permitido el cumplimiento defectuoso de las atribuciones conferidas a sus órganos y/o autoridades, debido a que fijaron el 31 de octubre de 2020 como plazo máximo para otorgar grados y títulos, en contravención al principio del interés superior del estudiante, reconocido en el artículo 5 de la Ley Universitaria, afectando con ello el correcto funcionamiento de la UPS.	Numeral 4.7 del Anexo del RIS "Permitir el incumplimiento, cumplimiento defectuoso, retraso, negativa, omisión o excesos en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria y el estatuto a los órganos y/o autoridades de gobierno de la universidad, cuando ello afecte o perjudique el correcto funcionamiento de la universidad o el desempeño del cargo".	Grave Multa de hasta el 3% de los ingresos brutos anuales o del presupuesto institucional modificado del administrado, según corresponda; y/o suspensión de la licencia de funcionamiento.

1.4 Medidas de carácter provisional

6. Para garantizar la continuidad de los estudios durante el proceso de cese, así como para respetar el principio de interés superior del estudiante, a propuesta de la Difisa, mediante Resolución N.º 054-2021-SUNEDU/CD del 18 de mayo de 2021, el Consejo Directivo dictó las siguientes medidas de carácter provisional:

⁵ Mediante Resolución N.º 01 el requerimiento de información fue notificado a la UPS a la dirección electrónica (mesadepartes@ups.edu.pe) indicada como domicilio procesal en su escrito del 30 de noviembre de 2020 (RTD 40187-2020-SUNEDU-TD), obteniéndose acuse de recibo el 09 de marzo de 2021.

⁶ Mediante Resolución N.º 01 se requirió a la UPS que informe, con el debido sustento, sobre el órgano o autoridad que fijó el 31 de octubre de 2020 como plazo máximo para otorgar grados y títulos, sin embargo, pese a ser correctamente notificada no respondió. Cabe señalar que la Resolución N.º 01 fue notificada a la UPS a la dirección electrónica (mesadepartes@ups.edu.pe) indicada como domicilio procesal en su escrito del 30 de noviembre de 2020 (RTD 40187-2020-SUNEDU-TD), obteniéndose acuse de recibo el 09 de marzo de 2021.

- (i) En el plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución del Consejo Directivo que impone la media provisional, la UPS deberá contactar a todos los estudiantes que, habiendo estado matriculados en el ciclo 2019-2, no hayan culminado su carrera a la fecha, mediante todos los siguientes medios:

- Un comunicado en su página web, que deberá mantenerse permanentemente.
- Una publicación, por el tiempo mínimo de un (01) día, en un diario de alcance regional.
- Un aviso por radiodifusión regional, por el tiempo mínimo de dos (2) días.
- Un aviso mediante correos electrónicos.

En el contenido de los comunicados la UPS deberá informarles que celebrará con ellos acuerdos privados, donde los estudiantes podrán elegir libremente una de las siguientes opciones: (a) la entrega de sus documentos para el traslado a otra universidad receptora; o (b) ser trasladado a otra universidad receptora en base a un convenio, en caso la UPS pueda asegurarles la celebración de alguno al que se pueda acoger; o, finalmente, (c) cualquier otra alternativa que convengan las partes.

- (ii) En el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de culminar el plazo señalado en el punto (i), la UPS deberá celebrar, con cada uno de los estudiantes, los acuerdos privados antes indicados.
- (iii) En el plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de culminar el plazo señalado en el punto (ii), la UPS deberá presentar los acuerdos privados a la Difisa, junto con los documentos que acrediten la difusión de los comunicados emitidos, conforme a lo dispuesto en el punto (i).
- (iv) Desde el día siguiente de la notificación de la Resolución del Consejo Directivo que impone la media provisional, y hasta la culminación del procedimiento administrativo sancionador, continúe otorgando grados y títulos.
- (v) En el plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución del Consejo Directivo que impone la media provisional, la UPS deberá cumplir con solo una de las dos alternativas que se describen en los supuestos a) y b) señalados a continuación:

a) fijar un plazo de 24 meses, desde la fecha de cese de sus actividades, para otorgar grados y títulos o; b) fijar un plazo menor al señalado en a) pero sustentando dicho plazo menor en los siguientes criterios concurrentes: b.1) la cantidad de egresados y bachilleres pendientes de atención; b.2) el tiempo que los egresados requieren para obtener su bachillerato y su título profesional; y b.3) el tiempo de duración de las investigaciones para obtener grados y títulos, más el tiempo de los trámites involucrados, según su normativa interna.

En ambos supuestos, en el mismo plazo señalado de diez (10) días hábiles, deberá comunicar la nueva fecha fijada para otorgar grados y títulos por los siguientes medios:

- Un comunicado en su página web, que deberá mantenerse hasta que se cumpla el nuevo plazo fijado conforme al supuesto a) o b).
- Una publicación, por mínimo de un (01) día, en un diario de alcance regional.
- Un aviso por radiodifusión regional, por un mínimo de dos (2) días.
- Un aviso remitido por correo electrónico a todas las personas que tienen pendiente la obtención de su grado o título.

Además, para sustentar el criterio b.1), deberá presentar declaraciones juradas de todos los egresados y bachilleres pendientes de atención, donde manifiesten su intención de obtener su título profesional en la UPS o en otra universidad receptora.

- (vi) Al día siguiente de culminado el plazo en el punto (v), la universidad deberá presentar a la Difisa la fecha fijada hasta cuándo otorgará grados y títulos, las evidencias de la comunicación a la comunidad universitaria y, de optar por la opción b), además, deberá remitir la documentación que acredite los criterios b.1), b.2) y b.3).
- (vii) Desde el día siguiente de la notificación de la Resolución del Consejo Directivo que impone la media provisional, y hasta la culminación del procedimiento administrativo sancionador, la universidad se abstenga de realizar o continuar cualquier trámite correspondiente a su disolución, liquidación y/o extinción.

1.5 Descargos durante la etapa de instrucción

7. El 05 de agosto de 2021⁷, la UPS remitió una nueva relación de matriculados al 2019-2⁸, la lista de sus egresados⁹ y sus descargos, indicando lo siguiente:

Sobre la continuidad de estudios durante el proceso de cese

- (i) Mediante acta del 20 de enero de 2020, el Consejo Universitario fijó el plazo de cese de actividades, tomando en cuenta los resultados del ciclo 2019-2 y 2020-1, así como la situación económica de la universidad. Así, cumplió con brindar el servicio hasta el 2020-1, sin exceder el plazo máximo del Reglamento de Cese.
- (ii) El 29 de octubre de 2019, mediante su cuenta de Facebook, convocó a reuniones informativas sobre el proceso de cese; el 12 de marzo de 2020 convocó vía Facebook a una reunión a sus egresados y graduados, además, el 27 de febrero de 2020, mediante su página web, informó sobre el plazo de cese decidido hasta ese momento (31 de julio de 2020).
- (iii) Realizó todas las acciones necesarias a fin de poder celebrar los convenios con universidades licenciadas; sin embargo, solo la Autónoma y la UNAP aceptaron la suscripción de convenios.
- (iv) En el caso del convenio con la Autónoma, indicó que, aunque esta no cuenta con sede en Iquitos, esta universidad facilitó la continuidad de estudios virtual en sus ciclos 2020-1 y 2020-2, por motivo del Covid-19.

⁷ Mediante RDT 38922-2021-SUNEDU-TD.

⁸ Ver: archivo Excel "Situación matriculados 2019-2".

⁹ Ver: archivo Excel "F4 actualizado".

- (v) Cumplió con el convenio UNAP, facilitando la entrega de documentos para traslado, tal como fue señalado en un diario local y en su página web.
- (vi) Implementó un procedimiento de entrega de documentos de traslado, vigente hasta el 30 de octubre de 2020, el cual comunicó en un diario local y a través de su página web (adjuntó imágenes de los comunicados).
- (vii) Suscribió acuerdos con los estudiantes, donde dejó constancia de la entrega de documentos para que continúen su proceso de traslado externo.
- (viii) La entrega del acervo académico fue aceptada por la Sunedu, lo que demuestra que ha cumplido adecuadamente con el proceso de cese. De haberse vulnerado algún derecho a los estudiantes, habría sido un error inducido por la Sunedu, por permitirles la recepción del acervo.

Sobre el presunto incumplimiento de funciones

- (ix) La fecha máxima fijada por el Consejo Universitario para el otorgamiento de grados y títulos – menor al máximo de veinticuatro (24) meses establecido normativamente-, se debió a que la UPS era insostenible financieramente y, quienes no tramitaron su grado o título no lo hicieron por el plazo, sino por sus propias razones, ya que se les dio las facilidades para su obtención; por tanto, no se afectó el principio del interés superior del estudiante.
- (x) Por la ausencia de egresados y/o graduados por titular, renunciaron a su puesto los decanos de las Facultades de Ciencias Empresariales, Enfermería e Ingeniería (Anexo renunciadas).
- (xi) El formato F4 tomado en cuenta para el inicio de PAS, no es el documento más actualizado, debe tomarse en cuenta las actas entregadas del acervo académico.
- (xii) Suscribió acuerdos con dieciocho (18) personas pendientes de grado o título, donde consta la entrega de documentos para que logren su titulación en otra universidad¹⁰.
- (xiii) Trató de contactar a nueve (09) personas, entre egresados y bachilleres; sin embargo, no fue posible porque tres (3) están fuera del país y los otros seis (06) habrían perdido el interés en graduarse o titularse.

1.6 Acciones en la etapa de instrucción

8. El 07 de setiembre de 2021, la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la Sunedu (en adelante, URGYT) remitió a la Difisa la relación de grados y títulos otorgados por la UPS desde diciembre de 2019 hasta la fecha¹¹.

¹⁰ Diecisiete (17) Bachilleres pendientes de título y un (01) egresado pendiente de bachillerato.

¹¹ Ver: Memorando N.º 448-2021-SUNEDU-02-15-02, en respuesta al Memorando N.º 291-2021-SUNEDU-02-14 del 03 de setiembre de 2021.

9. El 29 de setiembre de 2021¹², en respuesta a un requerimiento¹³, la UPS:
- (i) Precisó la cantidad de matriculados al 2019-2, consistente en novecientos noventa y dos (992) matriculados.
 - (ii) Informó que su plazo de cese de actividades fue el 30 de setiembre de 2020, mientras que su plazo máximo para otorgar grados y títulos fue el 30 de octubre de 2020.
 - (iii) Remitió el acta de sesión de Consejo Universitario del 30 de mayo de 2020, donde se fija el 30 de octubre de 2020 como plazo máximo para otorgar grados y títulos.
 - (iv) Reiteró lo señalado en sus descargos sobre las comunicaciones cursadas a sus estudiantes, egresados y graduados.
 - (v) Informó la cantidad de alumnos que postularon e ingresaron a la UNAP gracias al convenio de traslado.
 - (vi) Reiteró lo señalado en sus descargos sobre sus dificultades económicas.
 - (vii) Remitió un nuevo formato F4 con la relación de egresados, graduados y titulados.
 - (viii) Precisó la cantidad de acuerdos celebrados con egresados y bachilleres.
 - (ix) Remitió dos grupos de correos electrónicos, del 20 de mayo de 2020 y del 13 de julio de 2020, dirigidos a nueve (9) personas que intentó contactar para que continúen su proceso de titulación.
 - (x) Señaló que la renuncia de los decanos no afectó a los estudiantes.

1.7 Informe Final de Instrucción N.º 022-2021-SUNEDU-02-14

10. En el Informe Final de Instrucción N.º 022-2021-SUNEDU-02-14, notificado el 18 de noviembre de 2021 (en adelante, IFI), la Difisa recomendó declarar responsable a la UPS por no garantizar la continuidad de estudios durante el proceso de cese y por permitir que se fije el 31 de octubre de 2020 como plazo máximo para otorgar grados y títulos, en contravención al principio del interés superior del estudiante, afectando con ello el correcto funcionamiento de la UPS. Asimismo, recomendó sancionarla con una multa total ascendente a S/ 119 687.76 y que se ordenen medidas correctivas.
11. Por otro lado, en atención de lo establecido en el último párrafo del numeral 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁴, se notificó el IFI a la UPS, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule su descargo.

¹² Mediante RDT 52588-2021-SUNEDU-TD.

¹³ Requerimiento realizado mediante Resolución N.º 004, cuyo plazo de respuesta fue prorrogado mediante Resolución N.º 005.

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. (...)

El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

(...).

12. Cabe señalar que la UPS no presentó descargos al IFI.

1.8 Acciones realizadas en etapa resolutive

13. Mediante Memorando N.° 002-2022-SUNEDU-01.01 del 25 de enero de 2022, en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Directivo de la Sunedu en su sesión del 21 de enero del 2022, la Secretaría Técnica del Consejo Directivo devolvió el expediente a la Difisa, con la finalidad de que se desarrollen actuaciones adicionales de instrucción orientadas a obtener mayor información respecto a los ingresos de la UPS en el 2021¹⁵, así como cualquier otra actuación que la Difisa considere necesaria en función a sus facultades. Esto, en la medida que, conforme al artículo 28 del RIS¹⁶, para la emisión de una resolución de sanción en el presente año, el Consejo Directivo necesita conocer fehacientemente los ingresos de la UPS al 2021.

1.9 Acciones realizadas por la Difisa durante la instrucción complementaria

14. El 27 de enero de 2022, mediante Resolución N.° 006¹⁷, se resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del PAS, con la finalidad de realizar actuaciones adicionales. Asimismo, se requirió a la UPS que remita el Estado de Ganancias y Pérdidas (Estado de Resultados) del 2021 y el Estado de Flujo de Efectivo 2021.
15. El 8 de febrero de 2022¹⁸, la UPS remitió los estados financieros solicitados, en los cuales se observó que la UPS no registra ingresos brutos en el año 2021; sin embargo, sí presentaba ingresos en los rubros “ingresos excepcionales (por compensación de obligaciones), “ingresos diversos” y “otros ingresos diversos”, señalados en el Estado de Resultados por función del 2021.
16. El 22 de febrero de 2022, mediante Resolución N.° 007, se requirió a la UPS que remita copia de la declaración del impuesto a la renta presentada a SUNAT por el período 2021 y que informe de manera detallada y desagregada la composición de los rubros “ingresos excepcionales (por compensación de obligaciones), “ingresos diversos” y “otros ingresos diversos”, señalados en el Estado de Resultados por función del 2021.

¹⁵ En respuesta a un requerimiento de la Secretaría Técnica del Consejo Directivo, realizado mediante Oficio N.° 001-2022-SUNEDU-01.01, notificado el 05 de enero de 2022, con RTD N.° 2521-2022-SUNEDU-TD, del 10 de enero de 2022, la UPS informó que en el 2021 no contó con ingresos.

¹⁶ **Reglamento de Infracciones y sanciones, aprobado por Decreto Supremo 005-2019**

Artículo 28.- determinación de las Multas

28.1 Para el cálculo de las sanciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 del presente Reglamento, el administrado deberá informar, a solicitud del Órgano Instructor o Resolutivo, el monto del ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que se impone la sanción o, de ser el caso, el presupuesto institucional modificado del administrado; si hace caso omiso pese a contar con la información, la administración estimará sus ingresos sobre la base de criterios cualitativos o cuantitativos, según corresponda.

28.2 Cuando por razones objetivas el administrado no disponga de la información solicitada sobre sus ingresos o del presupuesto institucional modificado, la sanción se calculará en función a los ingresos del último ejercicio del que se cuente con información.

28.3 En caso el administrado acredite que está realizando actividades en un plazo menor al establecido en el numeral anterior, se estima el ingreso bruto anual multiplicando por doce (12) el promedio de ingreso bruto mensual registrado desde la fecha que inició tales actividades.

28.4 En caso el administrado acredite que no esté percibiendo ingresos, remite al Órgano Instructor la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir.

¹⁷ Notificada el 01 de febrero de 2022.

¹⁸ Con RTD N.° 10541-2022-SUNEDU-TD.

17. El 03 de marzo de 2022¹⁹, la UPS señaló que aún no se cumplía el plazo en el cronograma de la Sunat para presentar su declaración jurada de impuesto a la renta, por lo que su Junta General aún estaba programando la aprobación de sus balances. Además, detalló los ingresos en los rubros solicitados.
18. El 10 de marzo de 2022, mediante Resolución N.º 008, se requirió a la UPS que aclare, remitiendo el sustento documental correspondiente, la razón por la cual los saldos de las subcuentas 704106 (“Otros, Ingresos por Constancias y Certificados”) y 7041034 (“Pensión 4”) fueron consideradas como “otros ingresos diversos” y no como “ventas” asociadas al giro del negocio en el Estado de Resultados por Función²⁰.
19. El 15 de marzo de 2022²¹, la UPS indicó que había cometido un error material, por lo que los montos contemplados en las subcuentas 704106 (“Otros, Ingresos por Constancias y Certificados”) y 7041034 (“Pensión 4”) correspondían al rubro ventas.
20. En tal sentido, los montos señalados a continuación corresponden al rubro ventas, esto es, ingresos brutos obtenidos por actividades de su giro de negocio en el 2021:

Cuadro N.º 2: ingresos por ventas en 2021

704106	OTROS, INGRESOS POR CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS	S/ 1 715.00
7041034	PENSION 4	S/ 270.00
Total		S/1 985.00

1.10 Informe Final de Instrucción N° 009-2022-SUNEDU-02-14 - Complementario

21. Sobre la base de las actuaciones adicionales realizadas, la Difisa evaluó nuevamente los hechos, así como el cálculo de la multa, y emitió el Informe Final de Instrucción N.º 009-2022-SUNEDU-02-14- COMPLEMENTARIO, notificado el 31 de marzo del 2022 (en adelante, IFI-Complementario), recomendando declarar responsable a la UPS por haber incurrido en las conductas infractoras tipificadas en el numerales 8.8 y 4.7 del Anexo del RIS; y, en consecuencia, sancionarla con una multa total de S/ 218.35.
22. Asimismo, en atención de lo establecido en el último párrafo del numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, se notificó el IFI-Complementario a la UPS, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos.
23. Cabe agregar que, aunque el IFI-Complementario fue debidamente notificado el 31 de marzo de 2022, la UPS no presentó descargos.

II. ANÁLISIS

2.1. Sobre la continuidad de los estudios durante el proceso de Cese

¹⁹ Con RTD N.º 15605-2022-SUNEDU-TD.

²⁰ Toda vez que el Plan Contable General para empresas establece que bajo la cuenta 70 se registran los ingresos por ventas y en la subcuenta 7041 las ventas provenientes de la prestación de servicios a terceros, entendiéndose como “ventas” aquellas que provienen del giro del negocio y no como ingresos extraordinarios o diversos.

²¹ Ver: RTD 17458-2022-SUNEDU-TD

2.1.1. Marco teórico

24. Al respecto, este Consejo Directivo se remite al marco normativo desarrollado en el IFI Complementario elaborado por la Difisa, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley N.° 30220 (en adelante, Ley Universitaria), ésta tiene por objeto normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades; así como, promover el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura.

Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley Universitaria establece que la Sunedu tiene entre sus funciones aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, de conformidad con la Ley Universitaria y la normativa aplicable.

Por su parte, la Tercera Disposición Complementaria Final del RIS señala que el Consejo Directivo de la Sunedu regula mediante reglamento el cese de actividades de las universidades que no han demostrado el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad en el proceso de licenciamiento; ello, con la finalidad de que sea un proceso ordenado, gradual y centrado en el estudiante, de modo que no se afecte la continuidad de sus estudios.

De acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 111-2018-SUNEDU-CD (en adelante, Reglamento de Cese) es un principio del proceso de cese de actividades, el principio de continuidad de estudios, que señala que este proceso debe garantizar que los estudiantes cuenten con información oportuna y facilidades de acceso a mecanismos destinados a garantizar la continuidad de su educación²².

De manera puntual, el Reglamento de Cese establece que las universidades en proceso de cese deben adoptar las medidas correspondientes para asegurar que sea un proceso ordenado y no afecte la continuidad de los estudios ni el ejercicio de los derechos de sus estudiantes, egresados, graduados y/o titulados²³.

Así, de acuerdo a los artículos 10 y 12 del Reglamento de Cese²⁴, los mecanismos de continuación de

²² **Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 111-2018-SUNEDU-CD**

Artículo 4.- Principios del proceso de cese de actividades

Los principios aplicables al proceso de cese de actividades de universidades están contenidos en el artículo 8 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, el artículo 5 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria y en el punto V de la Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, aprobada por el Decreto Supremo N° 016-2015-MINEDU.

a) Principio de interés superior del estudiante: Todas las actuaciones que se desprenden del proceso de cese de actividades tienen como fin principal garantizar el pleno ejercicio del derecho de los estudiantes a recibir una educación superior de calidad.

b) Principio de continuidad de estudios: El proceso de cese de actividades debe garantizar que los estudiantes cuenten con información oportuna y facilidades de acceso a mecanismos destinados a garantizar la continuidad de su educación. (...)

²³ **Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 111-2018-SUNEDU-CD**

Artículo 7.- Cese progresivo (...)

7.2 Las universidades en proceso de cese de actividades deben adoptar las medidas correspondientes para asegurar que sea un proceso ordenado y no afecte la continuidad de los estudios ni el ejercicio de los derechos de sus estudiantes, egresados, graduados y/o titulados.

²⁴ **Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 111-2018-SUNEDU-CD**

estudios son las opciones que brinda la universidad en proceso de cese de actividades a sus estudiantes, a fin de que estos puedan elegir libremente entre continuar sus estudios: (i) en la misma universidad, hasta la fecha del cese definitivo; o (ii) en otra universidad receptora, ya sea en el marco de los convenios que para tal efecto debe celebrar la universidad con licencia denegada con otras que sí cuentan con licencia institucional, o por cuenta propia, mediante el traslado externo a otra universidad o institución en cuyo contexto la universidad con licencia denegada tiene el deber de garantizar los mecanismos necesarios para facilitar el proceso de traslado.

Respecto al primer mecanismo, si bien el Reglamento de Cese estableció inicialmente el plazo de hasta dos (2) años²⁵ para el cierre definitivo, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 044-2020-SUNEDU/CD²⁶ se estableció la posibilidad de ampliar este plazo hasta por tres (3) años adicionales²⁷; esto, con la finalidad de coadyuvar a la continuidad de los estudios.

Dado el impacto que genera el cese de actividades sobre los intereses de los estudiantes, egresados, y toda la comunidad universitaria en general; las universidades deben planificar oportuna y diligentemente sus actividades, y tomar las decisiones en función al principio de continuidad de estudios.

Así, en lo referido al mecanismo consistente en continuar los estudios en la universidad de origen, para garantizar este mecanismo, al momento de fijar el plazo de cese de actividades, la universidad debe –en función de las circunstancias particulares de su oferta, la oferta existente, su ubicación geográfica, entre otros– determinar previamente la cantidad de estudiantes pendientes de continuar sus estudios y calcular una fecha razonable de cese, a fin de que la mayor parte posible de ellos culminen sus carreras. Asimismo, deberá comunicar oportunamente dicho plazo a los estudiantes, de modo que estos puedan evaluar la opción que les resulte conveniente, esto es: mantenerse en su universidad o culminar en otra universidad

Artículo 10.- Mecanismos de continuación de estudios

10.1 Los mecanismos de continuación de estudios son las opciones que brinda la universidad en proceso de cese de actividades a sus estudiantes a fin de que estos puedan continuar sus estudios en una universidad receptora, o en la misma universidad hasta la fecha del cese definitivo.

10.2 La adopción del mecanismo de continuación de estudios es de libre elección de los estudiantes.

10.3 La universidad en proceso de cese de actividades es responsable de informar a la Sunedu y de poner a disposición de sus estudiantes los mecanismos de continuación de estudios que ofrezca.

Artículo 12.- Continuación de estudios en una universidad receptora

12.1 La continuación de estudios en una universidad receptora implica la reubicación de los estudiantes en programas académicos, mediante alguna de las modalidades de admisión establecidas en la Ley Universitaria o en las normas internas aplicables.

12.2 La universidad en proceso de cese de actividades debe celebrar convenios con las universidades receptoras para facilitar la reubicación de los estudiantes. (...)

12.6 Lo previsto en los numerales precedentes, no impide que los estudiantes puedan optar, por cuenta propia, por el traslado externo a otra universidad o institución, al margen de los convenios que celebre la universidad en proceso de cese de actividades.

²⁵ **Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 111-2018-SUNEDU-CD**

Artículo 8.- Plazo de cese

8.1 La universidad con denegatoria o cancelación de la licencia institucional, señala un plazo de cese, que no debe exceder el plazo máximo de dos (2) años, contados a partir del semestre siguiente a la fecha de notificación de la resolución de denegatoria o cancelación de la licencia institucional.

(...)

²⁶ Publicada en diario oficial El Peruano el 02 de junio de 2020.

²⁷ **Resolución del Consejo Directivo N° 044-2020-SUNEDU/CD**

PRIMERO.- Permitir, excepcionalmente con el fin de coadyuvar a la continuidad de los estudiantes afectados por la denegatoria de licencia, que las universidades y escuelas de posgrado en proceso de cese de actividades, debido a la denegatoria de su licencia institucional, **y que hayan cumplido con las obligaciones previstas en el Reglamento del proceso de cese de actividades de universidades y escuelas de posgrado, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU-CD**, puedan solicitar la ampliación excepcional de su plazo de cese de actividades hasta por tres (3) años adicionales al periodo máximo previsto en el numeral 8.1 del artículo 8 del reglamento antes referido.

receptora, cuando esto sea posible.

Bajo el mismo enfoque, para garantizar el mecanismo de traslado mediante convenios de reubicación, la universidad en proceso de cese debe prever que la celebración de éstos sea oportuna y, como mínimo, que se trate de una propuesta viable considerando la oferta académica, ubicación geográfica, accesibilidad; asimismo, comunicarlo a los estudiantes con la anticipación necesaria para una adecuada toma de decisiones.

El mismo rol activo se demanda cuando, por defecto de los mecanismos anteriores, los estudiantes optan por un traslado externo por cuenta propia; sobre todo, si en este escenario el estudiante debe asumir un costo de tiempo y dinero para los trámites y procedimientos que se deben observar para tal efecto. En tal sentido, la Universidad debe garantizar la entrega oportuna de los documentos de traslado.

Como correlato de estas obligaciones, el numeral 8.8 del anexo del RIS califica como infracción muy grave el “No garantizar la continuidad de los estudios por encontrarse en proceso de cese de actividades”.

2.1.2 Análisis de responsabilidad por no garantizar la continuidad de los estudios durante el proceso de cese

25. En el ciclo 2019-2, ciclo de la denegatoria de la licencia, la UPS contaba con novecientos noventa y dos (992) estudiantes matriculados, de los cuales veintisiete (27) culminaron sus estudios de carrera en ese mismo ciclo²⁸, por lo que debía garantizar la continuidad de estudios de novecientos sesenta y cinco (965) estudiantes.
26. Como se describió previamente, los mecanismos de continuidad de estudios que deben garantizarse consisten en: a) continuar estudiando en la universidad de origen y; b) el traslado a otra universidad receptora, mediante convenios o por cuenta propia.
27. Sobre el mecanismo de continuación de estudios en la propia UPS, como se señaló en el marco teórico, la universidad debió fijar un plazo de cese razonable, evaluando previamente el número de estudiantes pendientes de culminar, así como las posibilidades reales de que realicen sus estudios en otras universidades, e informarles dicho plazo con suficiente antelación.
28. Sin embargo, contrario a la argumentado por la UPS²⁹, del expediente no se aprecia que dicha evaluación se haya realizado, pues en el acta de sesión extraordinaria N.º 01-2020, del 20 de enero de 2020, el Consejo Universitario³⁰ fijó como plazo de cese de actividades el 30 de setiembre de 2020³¹, sin considerar que la oferta educativa disponible en la región es limitada, dado que la UNAP es la única universidad licenciada y geográficamente cercana a la UPS. En cuanto a la comunicación de este plazo a los estudiantes, lo habría hecho el 15 de mayo de 2020 mediante su página web³².

²⁸ Cifra informada mediante el archivo Excel denominado “Situación de matriculados 2019-2”, adjunto al RTD N.º 52588-2021-SUNEDU-TD, del 29 de setiembre de 2021.

²⁹ La UPS argumentó en sus descargos que fijó el plazo de cese, dentro del máximo establecido en el Reglamento de Cese, tomando en cuenta los ciclos 2019-2 y 2020-1.

³⁰ Remitida a la Sunedu mediante RDT 38922-2021-SUNEDU-TD el 05 de agosto de 2021.

³¹ Mediante RDT 52588-2021-SUNEDU-TD, precisó que su fecha de cese de actividades fue el 30 de setiembre de 2020, mientras que su plazo máximo de otorgamiento de grados y títulos fue el 30 de octubre de 2020.

³² Ver: comunicado del 15 de mayo de 2020, disponibles en: <https://www.ups.edu.pe/comunicados-oficiales/comunicado.html> (consulta: 28/10/21)

29. Es importante señalar que, al 2019-2, la UPS contaba con novecientos sesenta y cinco (965) estudiantes pendientes de culminar sus carreras, luego de lo cual brindó el ciclo 2020-1³³; a consecuencia de lo cual terminaron sus carreras cuarenta (40) estudiantes adicionales³⁴. No obstante, para garantizar la continuidad de estudios debió considerar a todos los estudiantes que estuvieron matriculados en el 2019-2 y que aún no culminaban sus carreras, incluso si no se matricularon en el ciclo 2020-1, toda vez que, conforme al artículo 20 de su Reglamento de Estudios³⁵ estos mantienen su condición de estudiantes³⁶.
30. Cabe añadir que obra en el expediente³⁷ el Formato F3, compuesto por declaraciones juradas de los estudiantes de la UPS, donde trescientos veintiocho (328) alumnos pendientes de egresar manifiestan su elección por uno o varios de los mecanismos de continuación de estudios.
31. Respecto al plazo de cese, la UPS argumentó que este plazo fue establecido por sus dificultades económicas; sin embargo, cuando la Difisa le requirió³⁸ que remita evidencia sobre la alegada imposibilidad económica, la UPS solo hizo referencia³⁹ a la disminución de ingresos reportada a la SUNAT⁴⁰ y a su acta de sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 20 de enero de 2020. No obstante, del reporte a la SUNAT solo se aprecia la disminución de sus ingresos en relación con el 2019, pero no se ha explicado cómo esta hacía insostenible la prestación del servicio luego del ciclo 2020-1⁴¹. Por su parte, en el acta

³³ El 2020-1 inició el 18 de mayo de 2020 y culminó el 01 de agosto de 2020.

³⁴ Cifra informada mediante el archivo Excel denominado "Situación de matriculados 2019-2", adjunto al RTD N.º 52588-2021-SUNEDU-TD, del 29 de setiembre de 2021.

³⁵ Ver: Reglamento de Estudios de la UPS, aprobado por Resolución Rectoral N.º 003-2019-UPS-R de fecha 14 de enero de 2019, disponible en: <https://www.ups.edu.pe/transparencia/reglamento-general-estudios.html> (consulta: 28/10/21)

Reglamento de Estudios, aprobado con Resolución Rectoral N.º 003-2019-UPS-R de fecha 14 de enero de 2019

Artículo 20º.- La convalidación y la reincorporación

La convalidación es el proceso por el cual, se exceptúa al postulante que ingresó por la modalidad de titulado, graduado o traslado externo, de llevar una o más asignaturas por haberlas aprobado en la Universidad o en el Centro de Estudios de Educación Superior de origen. Para ello, debe cumplir con todos los requisitos exigidos por el presente reglamento y con la autorización expresa del Director de Escuela Profesional correspondiente. Sólo se reconoce los créditos de las asignaturas convalidadas, pero no las calificaciones obtenidas en la institución de origen, cuya cuantía se adecuará a la nota mínima aprobatoria en la universidad.

El proceso de reincorporación es el proceso por el cual se le facilita al estudiante de Pregrado el retorno a la Universidad luego de haberse ausentado por más de un ciclo académico. La solicitud del trámite se realiza en el área de Admisión y se procesa hasta la fecha fin de matrícula para estudiantes continuos.

³⁶ Como puede observarse en su Reglamento de Estudios, las personas mantienen la condición de estudiantes de la UPS (pueden reincorporarse), salvo los que abandonan sus estudios por más de un (01) ciclo. Por tanto, no basta que un estudiante deje de matricularse para que pierda dicha condición, sino que se requiere un tiempo determinado para que ello ocurra.

³⁷ Ver: disco compacto presentado como anexo del Oficio N.º 037-2020-UPS-SG, presentado a la Disup el 30 de octubre de 2020.

³⁸ Mediante Resolución N.º 004.

³⁹ Mediante RTD 52588-2021-SUNEDU-TD.

⁴⁰ Reporte tributario, adjuntado mediante RDT 38922--2021-SUNEDU-TD que muestra la Información económica – financiera general de la UPS (activo, pasivo y patrimonio) del 2019 y 2020, pero no el detalle mensual alegado en su RTD 52588-2021-SUNEDU-TD.

⁴¹ Cabe señalar que, incluso si su situación económica efectivamente le impedía establecer un plazo de cese de actividades posterior al 30 de setiembre de 2020, dicha situación debió ser tomada en cuenta por el Consejo Universitario de la UPS para incentivar el empleo de los otros mecanismos de continuación de estudios, por ejemplo, difundir anticipadamente los convenios celebrados y su contenido a fin de que los estudiantes los evalúen; así como comunicar constantemente entre los alumnos la posibilidad de que recojan sus documentos de traslado, fijando procedimientos y fechas claras para tramitar su entrega.

- de sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 20 de enero de 2020, carece del detalle suficiente para apreciar la alegada imposibilidad económica⁴².
32. Adicionalmente, la UPS señaló en sus descargos que, mediante su red social de Facebook convocó a reuniones informativas con sus egresados sobre el proceso de cese; además, informó el 27 de febrero de 2020, mediante su página web, sobre el plazo de cese decidido hasta ese momento (31 de julio de 2020).
33. Sobre el particular, del comunicado del 29 de octubre de 2019 y del 12 de marzo de 2020, vía Facebook⁴³, si bien se observa que la UPS convoca a una reunión, no se indica el motivo ni la agenda a abordar, así como tampoco informa sobre el plazo de cese. En cuanto al comunicado web del 27 de febrero de 2020⁴⁴, es sobre un plazo de cese que no corresponde a la fecha objeto de cuestionamiento, debiendo resaltarse de que es un plazo más perjudicial a los estudiantes y que no fue informado a la Sunedu.
34. Sobre el mecanismo de continuación de estudios relativo a los convenios, la UPS celebró dos (02), con la Autónoma⁴⁵ y la UNAP⁴⁶, donde se destaca lo siguiente:
- (i) El convenio con la Autónoma solo es aplicable a cuatro (4) de los cinco (5) programas que se cursan en la UPS, no abarcando el programa de Enfermería⁴⁷; además, en cuanto aplique la prestación presencial del servicio, la Autónoma no es geográficamente accesible porque solo cuenta con una sede en Lima, mientras que la sede de la UPS se ubica en Iquitos, Loreto. Adicionalmente, no obra en el expediente evidencia sobre la difusión del convenio entre los estudiantes, pese a haberla requerido⁴⁸. Asimismo, tampoco obran pruebas sobre el efectivo traslado de estudiantes de la UPS a la Autónoma a causa del convenio.
 - (ii) El convenio con la UNAP no abarca a todos los alumnos, solo aquellos que se encontraban en segundo ciclo de su carrera o en ciclos superiores al momento de la denegatoria⁴⁹. Además, en el expediente no obra evidencia sobre la difusión del convenio entre los estudiantes, pese a haberla requerido⁵⁰ – sobre todo considerando que se firmó luego del cese de actividades⁵¹–. En cuanto a su uso efectivo, conforme

⁴² Se menciona, solo de manera general, a los alumnos que culminaron el 2019-2, la proyección de matriculados al 2020-1 y se alegan problemas de liquidez, pero si bien la situación económica de la UPS sufrió cambios, del acta no se puede apreciar que dicha circunstancia hiciera imposible fijar una fecha de cese acorde al Reglamento de Cese.

⁴³ Ver: RDT 38922-2021-SUNEDU-TD

⁴⁴ Ver: RDT 38922-2021-SUNEDU-TD

⁴⁵ El 20 de febrero de 2020 suscribió un convenio con la Universidad Autónoma del Perú. Informó del convenio a la Sunedu, mediante Oficio N° 016-2020-UPS-R, del 4 de setiembre 2020.

⁴⁶ El 30 de octubre de 2020 suscribió un convenio con la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana. Informó del convenio a la Sunedu, mediante Oficio N° 037-2020-UPS-SG, del 30 de octubre 2020.

⁴⁷ Los cinco (05) programas que brinda la UPS son Enfermería; Administración; Contabilidad y Finanzas; Economía y Negocios Internacionales; Ingeniería de Computación y Sistemas. El convenio con la Autónoma no aplica para la carrera de Enfermería, según su cláusula segunda.

⁴⁸ Mediante Resolución 004 se solicitó le solicitó a la UPS, pero no brindó información al respecto. Asimismo, de la revisión de la página web de la UPS (<https://www.ups.edu.pe/comunicados-oficiales/comunicado.html>) el 28 de octubre de 2021, tampoco muestra comunicados que hayan difundido el convenio.

⁴⁹ Ver cláusula tercera, numeral 3.2, literal “d” del convenio.

⁵⁰ Mediante Resolución 004 se solicitó le solicitó a la UPS, pero no brindó información al respecto. Asimismo, de la revisión de la página web de la UPS (<https://www.ups.edu.pe/comunicados-oficiales/comunicado.html>) el 28 de octubre de 2021, tampoco muestra comunicados que hayan difundido el convenio.

⁵¹ El cese de actividades fue el 30 de setiembre de 2020 y el convenio con la UNAP se celebró el 30 de octubre de 2020.

a lo informado por la UPS⁵², luego del inicio del PAS, doce (12) personas, sin otros mecanismos de continuación de estudios, postularon a la UNAP.

35. Respecto a los convenios, la UPS alegó que realizó todos los esfuerzos para lograrlos, proponiendo dieciocho (18) convenios en diciembre 2019⁵³; sin embargo, solo la Autónoma y la UNAP aceptaron, y esta última luego de reiterarle la propuesta⁵⁴.
36. Sobre este punto, cabe aclarar a la UPS que no se cuestionan sus gestiones para celebrar convenios, pero sí es reprochable que aquellos que concretó no hayan sido difundidos entre los estudiantes, de modo que pudieran evaluar su conveniencia, especialmente si se toma en cuenta que ambos convenios tenían limitaciones geográficas y/o académicas.
37. La UPS agregó en sus descargos que, aunque la Autónoma no cuenta con sede en Iquitos, esta universidad facilitó la continuidad de estudios virtual en sus ciclos 2020-1 y 2020-2, por motivo del Covid-19.
38. Al respecto, la continuación de estudios de manera virtual es una situación temporal, que se mantiene sobre todo por los riesgos del Covid-19, luego de lo cual, la Autónoma se mantendrá geográficamente inaccesible a los estudiantes de la UPS. A esa dificultad debe añadirse que el convenio con la Autónoma no fue difundido y que, a la fecha, la UPS no ha informado de estudiantes que hayan hecho uso de este convenio, pese a habérselo requerido.
39. En sus descargos, la UPS también indicó que cumplió con el convenio UNAP, facilitando la entrega de documentos, tal como fue señalado en un diario local y en su página web.
40. Sobre el particular, el Reglamento de Cese establece la obligación de celebrar convenios con el objetivo de facilitar la reubicación de estudiantes⁵⁵, por tanto, no solo era obligación de la UPS celebrar el convenio sino también llevar a cabo acciones para su ejecución, por lo que los comunicados y entrega de documentos se enmarcan dentro de esta obligación, sin que constituyan conductas adicionales a las que debe cumplir.
41. En lo referido al mecanismo de entrega de documentos para el traslado voluntario, la UPS remitió con sus descargos los acuerdos celebrados con sus estudiantes, donde consta la entrega de documentos para su traslado voluntario firmados el 30 de octubre de 2020⁵⁶. De dichos documentos, se observa que ciento cuarenta y seis (146) corresponden a estudiantes que no cuentan con otro mecanismo de continuación de estudios.

⁵² Ver: RDT 52588-2021-SUNEDU-TD

⁵³ Propuso convenios a: Universidad Norbert Wiener, Universidad Antonio Ruiz de Montoya, Universidad Privada Peruano Alemana SAC, Universidad María Auxiliadora, Universidad Católica Sedes Sapientae, Universidad Continental, Universidad Científica del Sur, Universidad Tecnológica del Perú, Universidad Privada San Juan Bautista S.A.C., Universidad Privada San Ignacio de Loyola, Universidad Privada del Norte, Universidad Privada Marcelino Champagnat, Universidad de Ciencias y Artes de América Latina, Universidad Jaime Bausate y Meza, Universidad Autónoma del Perú, Universidad Peruana Unión, Universidad de Ciencias y Humanidades y Universidad San Martín de Porres.

⁵⁴ Realizó dos reiterativos a la UNAP, uno en diciembre de 2019 y otro en enero 2020.

⁵⁵ **Reglamento de Cese**

Artículo 12.- Continuación de estudios en una universidad receptora (...)

12.2 La universidad en proceso de cese de actividades debe celebrar convenios con las universidades receptoras para facilitar la reubicación de los estudiantes. (...)

⁵⁶ Ver: anexos de RTD 38922-2021-SUNEDU-TD.

42. Sin perjuicio de ello, debe resaltarse que, de la revisión de su página web solo se observan dos comunicados sobre la entrega de documentos de traslado, uno del 29 de julio de 2020⁵⁷, donde señala las etapas a seguir (sin fechas máximas para realizar el trámite) y otro el 06 de agosto de 2020 con el formato de solicitud de documentos⁵⁸. Por tanto, pese a haber fijado el plazo de cese en sesión del 20 de enero de 2020, solo se aprecia la promoción del mecanismo de entrega de documentos de traslado cuando faltaban dos meses para que dicho plazo se cumpla (30 de setiembre de 2020).
43. Sobre los documentos de traslado, la UPS señaló que implementó un procedimiento para entregarlos, el cual comunicó mediante publicaciones en un diario local⁵⁹ y su página web⁶⁰.
44. Al respecto, el procedimiento para entregar los documentos de traslado y la comunicación del mismo a los estudiantes es parte de la actividad que la universidad debe realizar para hacer efectivo el mecanismo de entrega de documentos de traslado, por tanto, su conducta no constituye una actividad adicional a la que debía cumplir.
45. En sus descargos, la UPS argumentó que entregó el acervo académico a la Sunedu y que esta entrega fue aceptada, lo que demostraría el cumplimiento adecuado del proceso de cese. En tal sentido, sostuvo que, de haber alguna afectación a los estudiantes, se debería a un error inducido por la Sunedu, por recibir el acervo documentario.
46. Sobre este punto, debe señalarse que el Reglamento de Cese establece obligaciones sustantivas o de fondo, entre las que se encuentran el garantizar los mecanismos de continuación de estudio, y obligaciones materiales o formales, como lo es la entrega del acervo documentario y, tal como lo ha señalado el Consejo Directivo previamente⁶¹ la entrega del acervo documentario no reemplaza el cumplimiento de las obligaciones sustantivas, ni las deja sin efecto; por tanto, queda desvirtuado que la entrega del acervo académico acredite el cumplimiento del proceso de cese.
47. Asimismo, debe agregarse que la recepción por parte de la Sunedu del mencionado acervo no puede interpretarse como un acto que haya inducido a error a la UPS, toda vez que la propia acta de entrega de acervo documentario del 20 de noviembre de 2020⁶², establece que la recepción no implica la conformidad de su contenido.
48. De esta manera, la UPS no habría garantizado los mecanismos de continuación de estudios pues: (i) para la continuación en la propia UPS, la fecha de cese de actividades no fue razonable; ii) para la continuación de estudios mediante convenios, éstos no fueron

⁵⁷ Ver: <https://www.ups.edu.pe/comunicados-oficiales/detalle-procedimiento-de-obtenci%C3%B3n-de-documentos-para-traslados-por-cese-de-actividades-10> (consulta 05/11/2021)

⁵⁸ Ver: <https://www.ups.edu.pe/comunicados-oficiales/detalle-formato-de-solicitud-de-documentos-traslado-externo-11> (consulta 05/11/2021)

⁵⁹ Las publicaciones en el diario local La Región son del 27 de julio, 04 de agosto y 04 de setiembre de 2020 estuvieron dirigidas a egresados y titulados, informándoles las fechas para recoger documentos que les sirvan para graduarse o titularse en otra universidad, por tanto, no se relacionan con la entrega de documentos de traslado para aquellos estudiantes que aún no culminaban su carrera.

⁶⁰ Ver: RDT 38922-2021-SUNEDU-TD (publicación en página web del 29 de julio de 2020).

⁶¹ Ver: Resolución del Consejo Directivo N.º 074-2021-SUNEDU/CD, del 20 de julio de 2021, donde se declara infundado el recurso de reconsideración presentado por la UPS en el marco de la medida provisional impuesta en la Resolución del Consejo Directivo N.º 054-2021-SUNEDU/CD.

⁶² Ver: RDT 38922-2021-SUNEDU-TD.

difundidos, por lo que no fueron conocidos oportunamente por los estudiantes y, adicionalmente, estos cuentan con limitaciones geográficas y/o académicas para ser ejecutados; y, (iii) no está acreditada la entrega de documentos de traslado a todos los estudiantes matriculados en el ciclo de la denegatoria de licencia, así como tampoco una apropiada promoción de este mecanismo entre los estudiantes.

49. En consecuencia, considerando la cantidad de estudiantes que culminaron sus carreras entre el 2019-2 y el 2020-1⁶³, los alumnos pendientes de culminar sus carreras que manifestaron sus opciones en el Formato F3⁶⁴, los documentos de traslado que fueron efectivamente entregados a personas sin otro mecanismo⁶⁵, se observa que, a la fecha de inicio del PAS⁶⁶, la UPS no garantizó la continuidad de estudios de cuatrocientos cincuenta y un (451) personas, tal como se muestra seguidamente:

Cuadro N.º 3: estudiantes sin mecanismo de continuación de estudios al inicio de PAS

Matriculados en 2019-2	Egresados 2019-2 y 2021-1	Pendientes de egreso con formato F3	Con documentos de traslado (sin otro mecanismo)	Total (sin mecanismos)
992	67	328	146	451

Elaboración: Difisa

Fuente: UPS

50. Ahora bien, luego del inicio del PAS, de la información remitida por la UPS⁶⁷, se observa que, de las cuatrocientos cincuenta y un (451) personas pendientes, doce (12) postularon a la UNAP, por tanto, de corresponder, dicha información será tomada en cuenta en el apartado referido a la graduación de la sanción.
51. Por lo expuesto, corresponde sancionar a la UPS por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 8.8 del Anexo del RIS, toda vez que, durante su proceso de cese de actividades no garantizó la continuidad de los estudios.

2.2 Sobre el cumplimiento defectuoso de funciones

2.2.1 Marco teórico

52. Al respecto, este Consejo Directivo se remite al marco teórico desarrollado en el IFI Complementario, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

Conforme al Tribunal Constitucional la educación es un servicio público⁶⁸, donde “el derecho fundamental a la educación universitaria no sólo garantiza, entre otros, el derecho de acceso a la universidad en condiciones de igualdad (previo cumplimiento de los requisitos que razonablemente se impongan al respecto), sino también el derecho a permanecer en ella libre de limitaciones arbitrarias mientras se desarrolle el estudio y la actividad de investigación, e incluso el derecho a la obtención del respectivo título universitario una vez cumplidos los requisitos académicos y administrativos

⁶³ El ciclo 2021 culminó el 31 de julio de 2020.

⁶⁴ Que se fueron firmadas entre setiembre 2019 y julio 2020.

⁶⁵ Que obran con fecha 30 de octubre de 2020.

⁶⁶ El PAS inició el 07 de mayo de 2021.

⁶⁷ Ver: RDT 52588-2021-SUNEDU-TD.

⁶⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N.º 4232- 2014-AA/TC.

correspondientes⁶⁹.

En el numeral 5.14 del artículo 5 de la Ley Universitaria, se establece que las universidades se rigen por el principio del interés superior del estudiante, por tanto, todas las medidas que adopten las universidades, deben tener una consideración especial por los intereses del estudiante —colectivos o individuales— a efectos de garantizar el ejercicio pleno de los derechos que le corresponden, teniendo en consideración las circunstancias, el contexto específico, la normativa, así como la razonabilidad y coherencia de cada caso en concreto.

Por su parte, en el numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento de Cese se establece que las universidades en proceso de cese deben adoptar las medidas correspondientes para asegurar que sea un proceso ordenado y no afecte la continuidad de los estudios ni el ejercicio de los derechos de sus estudiantes, egresados, graduados y/o titulados.

Asimismo, en el numeral 16.2 del artículo 16 del Reglamento de Cese⁷⁰ se establece que, el plazo para que las universidades en proceso de cese de actividades puedan otorgar grados y/o títulos es de hasta veinticuatro (24) meses, contados a partir de la culminación del último periodo de estudios.

Cabe precisar que, el plazo de hasta veinticuatro (24) meses se sustenta en la necesidad de que los egresados y bachilleres cuenten con el tiempo suficiente para poder realizar sus trámites administrativos y académicos, así como cumplir los plazos para la elaboración, aprobación y sustentación de sus trabajos de suficiencia profesional o tesis y; por otro lado, para que las universidades cuenten, de igual manera, con el tiempo suficiente para dar trámite a la cantidad de solicitudes, trabajos y tesis que pudieran presentarse, sin afectar la rigurosidad de la evaluación que deben realizar.

De esta manera, como se describió previamente, tanto la Ley Universitaria como el Reglamento de Cese establecen el principio del interés superior del estudiante, es decir, que todas las medidas que adopten las universidades y autoridades competentes, especialmente durante el proceso de cese, deben tener una consideración especial por los intereses del estudiante; y es en ese sentido que debe materializarse la obligación contenida en el artículo 16 del Reglamento de Cese.

Ahora bien, la Exposición de Motivos del Reglamento de Cese señala que el mecanismo donde la universidad sigue prestando servicios es una alternativa particularmente importante frente a situaciones difíciles de traslado o movilidad estudiantil, o cuando el costo de oportunidad de movilizarse a otra universidad receptora sea más alto que quedarse en la universidad de origen⁷¹. En esa misma línea, que la universidad de origen siga prestando servicios, en la forma de otorgar grados y títulos, reviste especial atención cuando las condiciones de obtención de grados y títulos en otras universidades receptoras son desventajosas para los estudiantes por limitaciones de la oferta.

En consecuencia, a fin de cumplir con el principio de interés superior del estudiante, la universidad debe fijar un plazo de otorgamiento de grados y títulos razonable, que permita a sus egresados y bachilleres la obtención de estos, considerando la cantidad de egresados y graduados, la posibilidad de que necesiten trabajos de investigación para obtener el bachiller y el título profesional, la duración de sus trámites administrativos, las posibilidades de que culminen su carrera en otras universidades,

⁶⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N.º 08099-2006-AA/TC.

⁷⁰ **Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 111-2018-SUNEDU-CD**

Artículo 16.- Emisión de grados y títulos (...)

16.2 El plazo máximo para que las universidades en proceso de cese de actividades puedan otorgar grados y/o títulos es de hasta veinticuatro (24) meses, contados a partir de la culminación del último periodo de estudios.

⁷¹ Exposición de Motivos del Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 111-2018-SUNEDU-CD, página 18.

entre otros.

Es importante señalar que, conforme al artículo 7 de la Ley Universitaria, una de las funciones principales de la universidad es la formación profesional⁷², por tanto, una universidad que funciona con normalidad es aquella en la cual los estudiantes culminan sus estudios de carrera y luego, para profesionalizarse, tienen la posibilidad de obtener sus grados y títulos en esta, siguiendo los requisitos que la Ley Universitaria y normativa interna establezcan.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.14 del artículo 5 de la Ley Universitaria, el principio del interés superior del estudiante demanda que, en todas las decisiones que tome, la universidad tenga como consideración primordial el interés del estudiante de modo tal que este pueda ejercer plenamente su derecho a la educación.

En ese sentido, una universidad en proceso de cese deberá fijar –mediante sus órganos o autoridades– un plazo razonable para otorgar grados y títulos, acorde con el principio del interés superior del estudiante, a fin de que sus egresados y graduados tengan la posibilidad de profesionalizarse en esta. No hacerlo, evidenciará que la universidad se desempeña de una manera irregular, toda vez que no cumple con una de sus funciones esenciales ni observa en su actuación el interés superior del estudiante.

En concordancia con lo expuesto, en el numeral 4.7 del Anexo del RIS⁷³ se califica como conducta infractora grave permitir el incumplimiento, cumplimiento defectuoso, así como el exceso de atribuciones de los órganos y/o autoridades de gobierno de las universidades, cuando ello afecte o perjudique el correcto funcionamiento de la universidad o el desempeño del cargo.

2.2.2 Análisis de responsabilidad por cumplimiento defectuoso de funciones

53. De la revisión del Oficio N.º 019-2020-UPS-R⁷⁴, se observa que la UPS informó que el 01 de agosto de 2020 culminó su ciclo 2020-1, último ciclo dictado y, tres (3) meses después, el 30 de octubre de 2020, se cumplió el plazo máximo establecido por la UPS para otorgar grados y títulos⁷⁵.
54. Conforme al numeral 16.2 del artículo 16 del Reglamento de Cese⁷⁶, el plazo máximo para que las universidades en proceso de cese de actividades puedan otorgar grados y/o títulos es de hasta veinticuatro (24) meses y se cuenta desde la culminación del último periodo de estudios.

⁷² **Ley 30220, Ley Universitaria**
Artículo 7. Funciones de la universidad

Son funciones de la universidad:

7.1 Formación profesional.

(...)

⁷³ **Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU, RIS de la Sunedu.**

Anexo (...)

4.7 Permitir el incumplimiento, cumplimiento defectuoso, retraso, negativa, omisión o excesos en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria y el estatuto a los órganos y/o autoridades de gobierno de la universidad, cuando ello afecte o perjudique el correcto funcionamiento de la universidad o el desempeño del cargo.

⁷⁴ El Oficio N.º 019-2020-UPS-R fue enviado a la Disup el 3 de setiembre de 2020.

⁷⁵ Conforme a lo precisado en el RDT 52588-2021-SUNEDU-TD del 29 de setiembre de 2021.

⁷⁶ **Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 111-2018-SUNEDU-CD**

Artículo 16.- Emisión de grados y títulos (...)

16.2 El plazo máximo para que las universidades en proceso de cese de actividades puedan otorgar grados y/o títulos es de hasta veinticuatro (24) meses, contados a partir de la culminación del último periodo de estudios.

55. De esta manera, el plazo de tres (3) meses fijado por la UPS se encuentra dentro del establecido por el Reglamento de Cese; sin embargo, se debe determinar si este plazo es acorde al principio del interés superior del estudiante, es decir, si permite a sus egresados y graduados obtener sus grados y títulos, considerando tres elementos: i) cantidad, ii) tiempo de investigación y trámites; y, iii) la posibilidad de que terminen sus carreras en otras universidades.
56. Sobre el primer elemento, relacionado a la cantidad de egresados y graduados pendientes de obtener su grado o título al 30 de octubre de 2020 –fecha máxima fijada por la UPS–, tomando en cuenta el formato F4 remitido por la UPS⁷⁷ y la relación remitida por la URGYT⁷⁸, se obtiene un total de veintisiete (27) personas pendientes de atención. Sin embargo, la UPS también adjuntó acuerdos del 02 de octubre de 2020⁷⁹, donde dieciocho (18) de estas personas reconocen la entrega de documentos para titularse en otra universidad; por tanto, la cantidad egresados y bachilleres pendientes de atención es la siguiente:

Cuadro N.º 4: Estado de egresados y bachilleres

Egresados pendientes de bachiller			Bachilleres pendientes de licenciatura		
01	0	Enfermería	08	1	Enfermería
	1	Administración		3	Administración
	0	Contabilidad y Finanzas		1	Contabilidad y Finanzas
	0	Economía		2	Economía
	0	Ingeniería de computación y sistemas		1	Ingeniería de computación y sistemas

Fuente: UPS y URGYT

Elaboración: Difisa

57. Respecto al segundo elemento, específicamente al tiempo de investigación⁸⁰, en lo referido a la licenciatura⁸¹, el Reglamento de grados y títulos de la UPS⁸² establece que los bachilleres, a partir de la aprobación de su tema de investigación, cuentan con dos (2) meses para obtener el informe favorable de su asesor sobre su plan de tesis, plazo prorrogable hasta por un (1) mes adicional y, luego cuentan con un máximo de tres (3) meses para desarrollar la investigación conducente a su título⁸³.

⁷⁷ Ver: Formato F4 remitido con el RDT 52588-2021-SUNEDU-TD, del 29 de setiembre de 2021. Cabe señalar que, aunque la UPS indicó que debía tomarse en cuenta la información señalada en el acta de entrega del acervo documentario, en dicho documento no figura el detalle de los egresados o bachilleres pendientes de ser atendidos.

⁷⁸ Ver: Memorando N.º 448-2021-SUNEDU-02-15-02 del 07 de setiembre de 2021.

⁷⁹ Ver: RDT 38922-2021-SUNEDU-TD y RDT 52588-2021-SUNEDU-TD.

⁸⁰ No obra en el expediente ni en la página web de la UPS información sobre los plazos establecidos para los trámites de titulación.

⁸¹ Cabe señalar que, mediante Ley N.º 31183, publicada el 02 de mayo de 2021 en el diario oficial El Peruano, modifica la Ley Universitaria, de manera que los estudiantes universitarios de pregrado que hayan aprobado sus estudios en el 2020 y 2021, acceden a su solicitud y en forma automática al grado de bachiller. Sin perjuicio de ello, en el Reglamento de grados y títulos de la UPS se estableció, previo a esta modificatoria de la Ley Universitaria, un plazo de aproximadamente cuarenta y cinco (45) días hábiles para obtener la aprobación del trabajo de investigación conducente al bachiller.

⁸² Aprobado por Resolución Rectoral N.º 085-2020-UPS-R, de fecha 18 de mayo de 2020, disponible en: <https://www.ups.edu.pe/transparencia/reglamento-grados-titulos.html> (consulta: 05/05/2021)

⁸³ Reglamento de grados y títulos de la UPS, versión 007. Aprobado por Resolución Rectoral N.º 085-2020-UPS-R, de fecha 18 de mayo de 2020.

DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN, TESIS Y TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL.

58. De esta manera, siguiendo el Reglamento de grados y títulos de la UPS, toma aproximadamente (03) meses para la aprobación del plan de tesis y tres (03) meses para el desarrollo de la investigación conducente a la licenciatura, lo que suma un total de seis (06) meses para la obtención del título profesional. Cabe precisar que dichos plazos no consideran el tiempo que, naturalmente, le toma al propio estudiante formular su plan de tesis antes de iniciar todo el proceso de titulación.
59. En tal sentido, los tres (03) meses para otorgar grados y títulos, desde el fin del ciclo 2020-1⁸⁴ hasta el 30 de octubre de 2020, no era un plazo razonable, tomando en cuenta la cantidad de estudiantes pendientes de atención, el tiempo para formular su plan de tesis y los plazos señalados en la normativa interna de la UPS.
60. Sobre el tercer elemento, relacionado a la posibilidad de obtener los grados y títulos en otra universidad; en el presente caso la UPS debió considerar, al momento de fijar su plazo máximo de otorgamiento de grados y títulos, que dicha opción es limitada, toda vez que a las universidades privadas de la región les fue denegada la licencia y, de las dos (2) universidades públicas licenciadas, solamente la UNAP es la que se encuentra geográficamente más accesible por ubicarse en Iquitos, Loreto⁸⁵.
61. En cuanto al órgano o autoridad que fijó el 30 de octubre de 2020 como plazo máximo para otorgar grados y títulos, de la información remitida por la UPS⁸⁶, se observa que, mediante acta de sesión extraordinaria 004-2020 del 30 de mayo de 2020, el Consejo Universitario de la UPS aprobó el 30 de octubre de 2020 como plazo máximo para otorgar grados y títulos, sin que en dicho documento se aprecie un análisis sobre la pertinencia del plazo establecido, en función de oferta universitaria en la región y los plazos que establece su propia normativa interna. En consecuencia, la UPS no habría respetado el principio de interés superior del estudiante.
62. En sus descargos, la UPS señaló que la fecha fijada por el Consejo Universitario responde a que la UPS era insostenible financieramente y, que los que no tramitaron su grado o título no lo hicieron por el plazo, sino por sus propias razones, ya que se les dio las facilidades para su obtención.

Artículo 21.- Independientemente del mecanismo optado por el bachiller, el estudiante deberá contar con un asesor designado mediante Resolución expedida por el Decano de la respectiva Facultad, en un plazo no mayor de cinco días hábiles formaliza la inscripción del plan de tesis. (...)

El bachiller cuenta con dos (2) meses a partir de la aprobación de su tema de investigación para obtener el informe favorable del asesor. Dicho plazo podrá ser prorrogado por el Decano por una sola vez, en casos excepcionales por un periodo adicional de hasta un (1) mes formalmente.

El asesor cuenta con un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud para emitir su informe de revisión sobre la primera versión de tesis. (...)

Artículo 22.- Una vez culminado el Trabajo de Investigación, el Plan de Tesis o el Trabajo de Suficiencia Profesional, el Bachiller presentará en cualquiera de los casos mediante solicitud con tres ejemplares (...) junto con un informe favorable del asesor a la Dirección de Investigación. El Director, tendrá cuatro (04) días hábiles como máximo para determinar mediante informe sobre la estructura, originalidad y líneas de investigación del documento presentado, quién elevará a la Facultad para la designación del Jurado evaluador. El plazo máximo para el desarrollo de la investigación y presentación de la tesis o del trabajo de suficiencia profesional es de tres (3) meses contados a partir de la fecha de aprobación para su ejecución. (...)

⁸⁴ El ciclo 2020-1 finalizó el 31 de julio de 2020.

⁸⁵ Ver la lista de universidades licenciadas en: <https://www.sunedu.gob.pe/lista-de-universidades-licenciadas/>

⁸⁶ Mediante RDT 52588-2021-SUNEDU-TD, del 29 de setiembre de 2021.

63. Sobre el particular, para su alegada imposibilidad económica, la UPS ha ofrecido como sustento su reporte de ingresos a la SUNAT y el acta de sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 30 de mayo de 2020; sin embargo, como se desarrolló en el análisis de la imputación previa, del reporte a la SUNAT solo se aprecia la disminución de sus ingresos en relación con el 2019, pero no se ha explicado cómo esta condicionó su otorgamiento de grados y títulos. Por su parte, el acta de sesión extraordinaria del 30 de mayo de 2020 carece del detalle suficiente para apreciar la alegada imposibilidad económica⁸⁷.
64. Sin perjuicio de lo señalado, debe indicarse que era previsible para la UPS la disminución de sus ingresos ante la denegatoria de la licencia institucional, por lo que, no podría alegar la insostenibilidad financiera como justificante del incumplimiento, toda vez que, en atención a la diligencia ordinaria que se esperaba en su actuar, debió contemplar medidas que permitan establecer un plazo razonable para el otorgamiento de grados y títulos en resguardo de los derechos e intereses de sus egresados y bachilleres.
65. Adicionalmente, cabe señalar que no se han identificado las facilidades para la obtención de grados y títulos alegada por la UPS, por el contrario, el plazo fijado para el cese de grados y títulos bien pudo ser la causa de que los egresados y bachilleres pendientes no tramitaran sus respectivos grados y títulos.
66. La UPS agregó en sus descargos que por la ausencia de egresados y/o graduados, renunciaron a su puesto los decanos de las Facultades de Ciencias Empresariales, Enfermería e Ingeniería.
67. Sobre este punto, de la revisión de las renunciadas⁸⁸, se aprecia que mencionan como motivo la denegatoria de licencia institucional, así como el cumplimiento del plan de cese. Además, en la fecha en que la UPS recibió las renunciadas -01 de setiembre y 01 de octubre de 2020- la universidad sí contaba con egresados y bachilleres pendientes de obtener grados y títulos, tal como se señaló en el Cuadro N.º 4.
68. En sus descargos, la UPS también argumentó que remitió correos electrónicos, el 20 de mayo y el 13 de julio de 2020, para contactar a las nueve (09) personas pendientes de grado o título, pero sin respuesta, porque habrían perdido el interés o por estar fuera del país.
69. Sobre este extremo, se debe señalar que los correos electrónicos solo indican la existencia de un programa de titulación, sin brindar mayor detalle, excepto por el hecho de que mencionan, como fecha límite, el 30 de setiembre de 2020, esto es, un mes antes del plazo establecido para el otorgamiento de grados y títulos. Cabe resaltar que, como el acta del Consejo Universitario que fijó el plazo de otorgamiento de grados y título es del 30 de mayo de 2020, esto es, después del primer correo electrónico enviado, la UPS conocía la existencia de personas pendientes de atención y, pese a ello, fijó un plazo que no respetaba su propio Reglamento de Grados y Títulos. A lo antes señalado, debe agregarse que se le requirió⁸⁹

⁸⁷ Se menciona, solo se menciona de manera general, el proceso de asesoramiento virtual en tres Facultades, la situación económica de la población y se alegan problemas de liquidez; pero si bien la situación económica de la UPS sufrió cambios, del acta no se puede apreciar que dicha circunstancia hiciera imposible fijar una fecha de otorgamiento de grados y títulos que respete el interés superior del estudiante.

⁸⁸ Ver: RDT 38922-2021-SUNEDU-TD.

⁸⁹ Mediante Resolución 004.

- que explique sus alegaciones sobre la salida del país de estas personas o de su desinterés por graduarse o titularse, sin obtener respuesta de la UPS.
70. En función a los hechos analizados, se observa que el plazo del 30 de octubre de 2020 para otorgar grados y títulos no tomó en cuenta el plazo que la propia UPS considera normalmente para la investigación, ni las complicaciones para que obtengan sus grados y títulos en otras universidades de la región⁹⁰. Por tanto, el Consejo Universitario fijó dicho plazo sin considerar el principio del interés superior del estudiante.
71. Así, la conducta de la UPS afectó el correcto funcionamiento de la universidad, cuando el órgano o autoridad universitaria competente estableció un plazo no razonable para el otorgamiento de grados y títulos, sin tener en cuenta, al tomar la decisión, si ello era lo mejor de cara al interés de los estudiantes; por el contrario, dicha situación obstaculizó la posibilidad de que los egresados y graduados obtengan estos.
72. En tal sentido, tal como se señaló en el marco teórico, esta obstaculización es contraria a la función esencial de la universidad de formar profesionales –contemplada en el artículo 7 de la Ley Universitaria⁹¹– por lo que la UPS, al fijar un plazo de grados y títulos no razonable, impidió un desarrollo normal de su actividad universitaria.
73. Por lo expuesto, corresponde sancionar a la UPS por infringir el numeral 4.7 del Anexo del RIS, toda vez que, al establecer un plazo de otorgamiento de grados y títulos sin considerar el principio de interés superior del estudiante, habría permitido a uno de sus órganos el cumplimiento defectuoso de sus funciones, afectando el correcto funcionamiento de la universidad.

III. MEDIDAS CORRECTIVAS

74. El Reglamento para la aplicación de medidas correctivas y de carácter provisional en el procedimiento administrativo sancionador de la Sunedu, aprobado mediante Resolución N.º 083-2019-SUNEDU/CD del 25 de junio de 2019, dispone que en la resolución final, el Órgano Resolutivo podrá dictar disposiciones cuyo objeto es la adecuación de las actividades del administrado a la Ley Universitaria y normas conexas, la paralización de actividades que afecten el servicio educativo superior universitario o la restauración de la situación alterada por la infracción, sin perjuicio de la sanción que corresponda.
75. Así, el referido Reglamento, en el numeral 11.2 del artículo 11, contempla que el Órgano Resolutivo pueda dictar uno o más de los siguientes tipos de medidas correctivas: (i) de adecuación; (ii) de paralización; y/o, (iii) de restauración. En la misma línea, el numeral 11.2 establece un listado de obligaciones que el Órgano Resolutivo puede imponer a la universidad, siendo el caso que el literal m) prevé la facultad de establecer cualquier medida que resulte pertinente en función a cada caso en concreto.

⁹⁰ Esto es, el hecho de que la única universidad licenciada y accesible geográficamente es la UNAP.

⁹¹ **Ley 30220, Ley Universitaria**

Artículo 7. Funciones de la universidad

Son funciones de la universidad:

7.1 Formación profesional.

(...)

76. En el presente caso, se ha verificado que la UPS no garantizó la continuidad de estudios durante el proceso de cese ni respetó el principio del interés superior del estudiante en el plazo para otorgar grados y títulos; por lo que en principio correspondería el dictado de medidas correctivas que garanticen la continuidad de estudios de estudiantes pendientes de atención; así como medidas que contribuyan a la obtención de grados y títulos de los egresados.
77. Sin embargo, es pertinente acotar que mediante Resolución del Consejo Directivo N.° 121-2019-SUNEDU/CD se denegó la licencia institucional a la UPS y se dispuso que en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario informe a la Sunedu el plazo en el que cesarán sus actividades. En atención a ello, de la revisión del Oficio N.° 019-2020-UPS-R⁹², se observa que la UPS informó que el 30 de octubre de 2020, cesó todas sus actividades académicas (incluyendo el otorgamiento de grados y títulos)⁹³.
78. Ahora bien, el último ciclo de estudios que prestó (2020-1) concluyó el 01 de agosto de 2020; en ese sentido, conforme al artículo 16 del Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado⁹⁴, el plazo máximo que tendría para otorgar grados y títulos concluiría el 01 de agosto de 2022⁹⁵.
79. En ese sentido, considerando que: (i) a la fecha el administrado ha procedido con el cese definitivo de sus actividades académicas, sin que exista evidencia además del desarrollo de otro tipo de actividades que permita generarle ingresos o mantener una capacidad operativa para la atención de diversas gestiones, (ii) sus operaciones administrativas son limitadas⁹⁶, (iii) la fecha máxima hasta la cual podría realizar alguna actividad académica se encuentra próxima; y, (iv) de ordenarse medidas correctivas, su ejecución demandaría que la universidad cuente con capacidad operativa y un tiempo promedio de tres meses, este Consejo Directivo considera que, aun cuando resulte reprochable la conducta de la universidad, en el caso concreto no corresponde ordenar medidas correctivas a la UPS, debido a las limitaciones materiales y temporales objetivas antes descritas y considerando que se deben asegurar que las decisiones adoptadas resulten eficaces. Ello, sin perjuicio de que, mientras mantenga su personería jurídica activa, la UPS se encuentra obligada a atender las solicitudes que puedan formular sus estudiantes, conforme corresponda.

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

⁹² El Oficio N.° 019-2020-UPS-R fue enviado a la Disup el 3 de setiembre de 2020.

⁹³ Conforme a lo precisado en el RDT 52588-2021-SUNEDU-TD del 29 de setiembre de 2021.

⁹⁴ **Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 111-2018-SUNEDU-CD**
Artículo 16.- Emisión de grados y títulos (...)

16.2 El plazo máximo para que las universidades en proceso de cese de actividades puedan otorgar grados y/o títulos es de hasta veinticuatro (24) meses, contados a partir de la culminación del último periodo de estudios.

⁹⁵ El plazo máximo de veinticuatro (24) meses para otorgar grados y títulos es el plazo que el Consejo Directivo ha tomado en cuenta en casos anteriores (Resolución N.° 096-2021-SUNEDU/CD y Resolución N.° 097-2021-SUNEDU/CD) para evaluar la posibilidad de ordenar medidas correctivas, a fin de que éstas sean cumplidas en el mencionado plazo.

⁹⁶ En su página web (<https://www.ups.edu.pe/inicio.html>), consultada el 31 de marzo de 2022, no se aprecian comunicados posteriores al año 2021, ni tampoco información que indique actividades. Además, como parte de su proceso de cese de actividades, la Universidad recibió, desde setiembre y octubre de 2020, la renuncia de los decanos en las facultades de Ciencias Empresariales, Enfermería e Ingeniería, sin que se evidencie la contratación de personal de reemplazo.

4.1 Criterios de graduación de la sanción conforme a las reglas del RIS

80. Sobre la base de lo mencionado por la Difisa en el IFI Complementario en este extremo, este Consejo Directivo se remite a los siguientes fundamentos:

De conformidad con el artículo 21 de la Ley Universitaria, la tipificación de las infracciones, así como su cuantía y graduación se establecen en el RIS. Asimismo, este cuerpo normativo prevé que en función de la gravedad podrá imponer multas, suspensión de la licencia de funcionamiento y/o cancelación de la licencia de funcionamiento.

Para el cálculo de la sanción se debe considerar los criterios de gradualidad establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁹⁷, tales como, el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la probabilidad de detección de la infracción, entre otros.

De acuerdo a la teoría económica, para que las sanciones logren su fin disuasivo su graduación debe considerar las siguientes variables: (i) el daño al interés público⁹⁸ o el beneficio ilícito⁹⁹, según corresponda; (ii) el nivel de esfuerzo o gasto en la detección y sanción de infractores, que se traduce en una probabilidad de captura y sanción; y, (iii) un factor que refleje las distintas circunstancias relacionadas a la comisión de la conducta infractora¹⁰⁰, que por su naturaleza estas pueden tener efectos agravantes o atenuantes¹⁰¹.

⁹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

⁹⁸ BECKER Gary, (1968) "Crime and Punishment: An Economic Approach", The Journal of Political Economy, University of Chicago Press, Vol. 76, N° 2. pp. 169-217.

⁹⁹ Polinsky, M. y Shavell, S. (2000) "The Economic Theory of Public Enforcement of Law". Journal of Economic Literature. Marzo, Vol. XXXVIII, Número 1. pp. 45-46.

¹⁰⁰ Robles, J. (2009) "Impacto de los pesos porcentuales de cada incumplimiento normativo en la determinación de multas". Tesis para obtener el título profesional. Lima: Universidad Nacional de Ingeniería. pp. 20.

¹⁰¹ Cabe precisar que tanto el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Perú (OEFA), así como el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) son algunas de las entidades de la administración pública que aplican circunstancias agravantes y atenuantes en la graduación de sus sanciones. Ver:

- OEFA (2013) – Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD. "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto Supremo N.º 007-2012-MINAM"
- Indecopi (2021) – Decreto Supremo N.º 032-2021-PCM. "Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia"

81. En tal sentido, se debe realizar el cálculo conforme a la siguiente fórmula:

$$M = \left(\frac{B}{p}\right) (1 + F_x)$$

Donde:

B: en función al caso concreto, representa a la variable de gravedad de la afectación al bien jurídico protegido o de beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.

p: probabilidad de detección de la infracción.

F_x: otros factores. Expresado por la sumatoria de los porcentajes según existan circunstancias agravantes o atenuantes (reincidencia y/o circunstancias de la comisión de la infracción y/o intencionalidad) en la conducta del infractor.

82. En el presente caso, la conducta infractora tipificada en el numeral 8.8 del Anexo del RIS es una infracción muy grave, por tanto, en concordancia con el artículo 21, esta conducta puede ser sancionada con multas de hasta el 8% de los ingresos brutos anuales del infractor.
83. Asimismo, la conducta tipificada en el numeral 4.7 del RIS, es una infracción grave, la cual puede ser sancionada con multas de hasta el 3% de los ingresos brutos anuales del infractor o del presupuesto institucional modificado del administrado, según corresponda.
84. Al respecto, en atención a los requerimientos de información durante la instrucción complementaria¹⁰², se ha verificado que los ingresos que deben ser considerados como ingresos brutos del año 2021¹⁰³ ascendieron a S/ 1 985.00. En ese sentido, siguiendo lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 28 del RIS¹⁰⁴, el monto máximo de las multas se debe imponer considerando el ingreso bruto anual del año anterior, esto es, los S/ 1 985.00 del año 2021; por tanto, para el presente caso, la multa a imponer con las reglas del RIS, para infracciones muy graves no puede exceder de S/ 158.80 y, para las multas graves, no deberá exceder el monto de S/ 59.55.

4.2 Sobre el deber de garantizar la continuidad de los estudios

- (i) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido (B):** reflejado en el hecho de que, al no garantizar la UPS los mecanismos de continuidad de estudios, el estudiante ve limitadas sus opciones para culminarlos. De esta manera, no puede continuar en la propia UPS (dado el plazo reducido de cese) ni tampoco puede aprovechar los convenios de traslado (por falta de difusión y sus limitaciones académicas/ geográficas). En consecuencia, su única alternativa es la de trasladarse por su cuenta a otra universidad receptora, lo que deja al estudiante en una situación en la

¹⁰² Mediante Resolución 006 del 27 de enero de 2022, Resolución 007 del 22 de febrero de 2022 y Resolución 008 del 10 de marzo de 2022.

¹⁰³ RTD N.º 17458-2022-SUNEDU-TD

¹⁰⁴ **Reglamento de Infracciones y sanciones, aprobado por Decreto Supremo 005-2019**

Artículo 28.- determinación de las Multas

28.1 Para el cálculo de las sanciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 del presente Reglamento, el administrado deberá informar, a solicitud del Órgano Instructor o Resolutivo, el monto del ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que se impone la sanción o, de ser el caso, el presupuesto institucional modificado del administrado; si hace caso omiso pese a contar con la información, la administración estimará sus ingresos sobre la base de criterios cualitativos o cuantitativos, según corresponda.

que tiene la carga, por sí solo, de realizar la planificación y gestión con otra universidad receptora a fin de culminar su carrera, afectando con ello su proyecto de vida¹⁰⁵.

De esta manera, para calcular el daño que la UPS causó a los estudiantes al no garantizar los mecanismos de continuación de estudios, se tomarán en cuenta los costos en que hubieran incurrido los estudiantes para continuar con sus estudios en otra universidad receptora; específicamente, se consideró el costo promedio en el que incurrirían los estudiantes afectados por el pago de matrícula, pensiones y convalidación de cursos en otra universidad receptora.

Ahora bien, la selección de las universidades receptoras se basó en el tipo de universidad y su ubicación geográfica. Considerando que la propia UPS es una universidad privada, eso significa que los estudiantes tenían previsto incurrir en costos para continuar sus estudios –a diferencia de lo que ocurre en una universidad pública– por tanto, se seleccionaron universidades privadas. Por su parte, dado que las universidades privadas de la región no cuentan con licencia institucional, se escogieron cinco (5) universidades privadas¹⁰⁶ con sedes ubicadas geográficamente cerca a la UPS¹⁰⁷, por ser aquellas que, a consideración de este Consejo, los estudiantes tendrían mayor posibilidad de acudir. Los costos de traslado para continuar los estudios universitarios fueron obtenidos de los tarifarios publicados en el portal web de cada universidad. Con dicha información, se obtuvo el costo promedio en que incurriría cada estudiante en función a los ciclos pendientes para culminar su carrera en la UPS.

De esta manera, los costos por cada concepto son los siguientes:

Cuadro N.º 5: costos promedios

Concepto	Costos (promedios) S/
Matrícula	319.00
Pensiones	429.00
Convalidación por curso	38.00

Fuente: Tarifario de las universidades seleccionadas

Elaboración: Difisa

En lo referido a la cantidad de estudiantes afectados, la UPS reportó cuatrocientos cincuenta y uno (451) estudiantes matriculados al semestre 2019-2 pendientes de algún mecanismo de continuación de estudios, los cuales se encontraban cursando diferentes ciclos de sus respectivas carreras.

¹⁰⁵ “En el caso de la educación, su especial conexión con la formación del proyecto de vida de cada persona y, en consecuencia, con el principio de dignidad humana, generan un especial deber de resguardar que los servicios prestados puedan encontrarse de otorgar aquellos elementos mínimos para el desarrollo de dicho proyecto vital”. Sentencia del Tribunal Constitucional del 10 de noviembre de 2015, caso Ley Universitaria, considerando 32.

¹⁰⁶ Se consideró a la Universidad César Vallejo, Universidad Católica Sedes Sapientiae, Universidad Peruana Unión, Universidad de Huánuco y la Universidad Privada del Norte

¹⁰⁷ Las sedes de las universidades seleccionadas más cercanas a la UPS son:

Universidad César Vallejo – Tarapoto
Universidad Católica Sedes Sapientiae – filial Atalaya (Ucayali) y Rioja (San Martín)
Universidad Peruana Unión - Tarapoto
Universidad de Huánuco - Huánuco
Universidad Privada del Norte - Cajamarca

Sin embargo, aunque el número de afectados es de cuatrocientos cincuenta y uno (451) estudiantes –respecto del cual la UPS es responsable–, es importante mencionar que existe una tasa de deserción universitaria, esto es, estudiantes que deciden no continuar con sus estudios. Así, en la región Loreto, la tasa de deserción universitaria para el 2019 fue de 33.7%¹⁰⁸, por lo que, para el cálculo del daño, se aplicará esta tasa de deserción al número de estudiantes de la UPS sin mecanismos de continuación de estudios. En ese sentido, se considerará que el número de afectados por falta de mecanismos de continuación de estudios asciende a doscientos noventa y nueve (299) estudiantes¹⁰⁹.

De esta manera, el total del daño para continuar los estudios en otra universidad asciende a **S/ 4 696 069.44**. Para mayor información, ver Anexo N.º 1.

- (ii) **Probabilidad de detección (p):** Es la probabilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por la Administración¹¹⁰ y está asociada al esfuerzo en el que esta incurre para detectarla¹¹¹.

Esta variable actúa como un ponderador del beneficio ilícito o daño, donde la vinculación entre estos tiene por objetivo disuadir un posible comportamiento oportunista de cometer nuevamente la infracción¹¹².

Así, al ser un denominador en la fórmula del cálculo de la multa, solamente podrá incrementar o mantener la magnitud del beneficio o daño calculado, pues mientras más probable sea para la Administración detectar una infracción, las sanciones asociadas serán iguales al beneficio o daño calculado; por el contrario, las sanciones tenderán a aumentar a estas variables cuando el esfuerzo sea mayor¹¹³.

El valor de la probabilidad de detección asumida por el Consejo Directivo de la Sunedu en anteriores oportunidades ha sido la unidad¹¹⁴; sin embargo, es importante

¹⁰⁸ Ver: Indicadores de la educación en el Perú. Disponible en: <http://escale.minedu.gob.pe/ueetendencias2016>. (Consulta: 27/10/2021)

¹⁰⁹ Los ciento cincuenta y dos (152) estudiantes correspondientes a la tasa de deserción no deben ser considerados por la universidad como un grupo humano respecto del cual la continuidad de estudios no es relevante, pues dicho razonamiento sería contrario a su derecho a la educación.

¹¹⁰ GÓMEZ H., Isla, S. y MEJÍA G. (2015). “Apuntes sobre la Graduación de Sanciones por Infracciones a las Normas de Protección al Consumidor”. Revista Derecho & Sociedad, número 34. pp. 134-146.

¹¹¹ INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL “Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutorios del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia”. Consulta: 27 de octubre de 2021.
<https://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/8067/DS.032-2021-PCM.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹¹² ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL “Manual Explicativo de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la Graduación de Sanciones”. Consulta: 27 de octubre de 2021.
<http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2013/03/anexo3.pdf>

¹¹³ BONIFAZ, J. y MONTES K. (2015). “Teoría del Enforcement y el uso de instrumentos económicos para fomentar el cumplimiento de la ley”. En: XX Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública. Lima, Perú, 10 al 13 de noviembre. Consulta: 27 de octubre de 2021.
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/2B4FBB23F5F16EB5052580350051270E/\\$FILE/bonijo.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/2B4FBB23F5F16EB5052580350051270E/$FILE/bonijo.pdf)

¹¹⁴ En la medida que las infracciones han sido detectadas sin involucrar un mayor esfuerzo.

considerar que esta variable podría tomar valores desde cero hasta uno¹¹⁵, en efecto, en aquellos casos donde –por la naturaleza o alcance de la conducta investigada– se incurran en acciones adicionales para la determinación de la responsabilidad del administrado esta variable tomará valores cercanos a cero, y tomará valores cercanos a uno cuando el esfuerzo sea menor.

En ese sentido, sin perjuicio del desarrollo que se pueda hacer respecto a esta variable y del nivel de esfuerzo que pueda demandar la detección de esta misma infracción en otros casos; para el PAS materia de evaluación, la infracción fue corroborada sin necesidad de ninguna acción distinta a verificar el comportamiento omisivo de la UPS; en ese sentido, la probabilidad se considera alta (equivalente a un factor de 1).

- (iii) **Factor atenuante:** en aplicación del Principio de Predictibilidad establecido en el numeral 1.15 del artículo IV del TUO de la LPAG¹¹⁶, corresponde valorar como atenuante las acciones efectuadas por la UPS para reparar los efectos de su conducta infractora, siguiendo la metodología empleada en las resoluciones de casos en los que hubo acciones a favor de los estudiantes por cursar programas no autorizados¹¹⁷.

En dichos casos, se estableció que las acciones adoptadas por el administrado infractor a favor de los estudiantes atenuarán la sanción como máximo hasta en un 40%. Para el presente caso, se tomará en consideración el mismo valor máximo de atenuación conforme a los siguientes rangos, en tanto la UPS brindó mecanismos de continuidad de estudios a favor de los estudiantes:

Cuadro N.º 6: para identificar el nivel de atenuación

% del equivalente de estudiantes atendidos	Factor atenuante
[1% - 25%]	Hasta - 10%
<25% -50%]	Hasta -20%
<50% - 75%]	Hasta - 30%
<75% -100%]	Hasta - 40%

Elaboración: Difisa

Para efecto de determinar el porcentaje del factor atenuante, corresponde identificar el tipo de mecanismo adoptado por la universidad y su ponderación respecto al

¹¹⁵ “Por definición, la probabilidad de que ocurra un evento se encontrará entre los valores de cero y uno, tomando el valor de cero cuando el evento nunca ocurra, y el valor de uno cuando el evento siempre ocurra.”

Sentís J, Pardell H, Cobo E, Canela J. (2003). Bioestadística. Tercera edición Barcelona: Masson.

¹¹⁶ **Decreto Supremo N° 006- 2017- JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - (...)

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, decida adaptarse de ellos (...).

¹¹⁷ Ver Resolución de Consejo Directivo N° 087- 2017-SUNEDU-CD del 04 de diciembre del 2017 y Resolución de Consejo Directivo N° 010- 2019-SUNEDU-CD del 25 de enero de 2019, mediante el cual se estableció los niveles de atenuación en función al porcentaje de estudiantes atendidos.

número de estudiantes beneficiados, vale decir que, si la universidad hace efectiva una medida a favor del estudiante, la ponderación será de 1.0 por estudiante.

Sobre la base de la información proporcionada por la UPS, se ha verificado que, de los cuatrocientos cincuenta y uno (451) afectados pendientes de algún mecanismo de continuación de estudios, por el convenio celebrado con la UNAP, doce (12) estudiantes de la UPS, sin mecanismos de continuación de estudios, postularon a dicha universidad. Por lo tanto, la ponderación de las acciones adoptadas toma el valor de 12.

Cuadro N.º 7: Ponderación de la acción adoptada por la universidad

Celebración de convenio con otra universidad		Ponderación
Nº de estudiantes	Ponderación	
12	1.0	12

Elaboración: Difisa

Ahora corresponde determinar cuánto representa dicha ponderación respecto al número total de estudiantes afectados, esto es, el porcentaje del equivalente de estudiantes atendidos. Para este caso, se mencionó que el número total de afectados después de aplicar la tasa de deserción ascendía a doscientos noventa y nueve (299) estudiantes. En ese sentido, a continuación, se aprecia el porcentaje del equivalente de estudiantes atendidos:

Cuadro N.º 8: Porcentaje del equivalente de estudiantes atendidos

Ponderación	Nº total de afectados	% del equivalente de estudiantes
12	299	4.01%

Elaboración: Difisa

En consecuencia, teniendo en cuenta los rangos establecidos en el Cuadro N.º 6, el nivel de atenuación aplicable al presente caso es de **-1.61%**

85. En este sentido, la sanción que corresponde imponer por esta infracción es la siguiente:

Cuadro N.º 9: cálculo de multa por no garantizar la continuidad de estudios

Infracción	Daño (S/)	<i>p</i>	(1+F _x)	Multa (S/)
No garantizar la continuidad de estudios durante el proceso de cese de actividades.	4 696 069.44	1	0.98*	4 602 148.05

* Resultado de la operación: $1+F_x = 1 + (-0.016) = 0.984$

Elaboración: Difisa

86. Cabe señalar que este monto excede el máximo del rango establecido en el RIS. En ese sentido, la multa a imponer correspondería al 8% de los ingresos brutos del ejercicio 2021, el cual asciende a **S/ 158.80**.
87. Debe advertirse que, si bien la multa no refleja la gravedad de la infracción cometida –muy grave– ni del daño ocasionado a la capacidad de los estudiantes de continuar sus estudios, siguiendo los límites al cálculo de la sanción establecidos en el RIS, la autoridad se encuentra impedida de superar el límite del 8% fijados sobre los ingresos brutos del año 2021.

4.3 Sobre el incumplimiento de funciones

- (i) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido (B):** en este caso, el Consejo Universitario fijó un plazo no razonable para otorgar grados y títulos, lo que denota un funcionamiento irregular de la universidad, en tanto afecta la posibilidad de que los egresados y graduados se profesionalicen. En tal sentido, a fin de calcular el daño, se toma como referencia el perjuicio causado a los egresados y bachilleres pendientes de profesionalizarse, toda vez que, al haber establecido la UPS un plazo de cese de otorgamiento de grados y títulos no razonable, aunado al hecho de que son pocas las universidades disponibles en la región para obtener estos, se dejó a personas pendientes de alcanzar su objetivo final, es decir, volverse profesionales.

Como se puede apreciar, este daño se justifica en el hecho que, el incumplimiento de las obligaciones de la UPS (fijando un plazo no razonable) tiene una incidencia directa en la dificultad del egresado o bachiller para lograr su profesionalización.

De esta manera, a fin de cumplir con su expectativa de convertirse en profesionales, los egresados y graduados deberán evaluar sus opciones fuera de la región y realizar los trámites necesarios con otra universidad receptora, incurriendo en costos por dicha actividad y, afectando con ello su proyecto de vida¹¹⁸.

En tal sentido, el daño estará comprendido por los costos en que hubieran incurrido los egresados¹¹⁹ y bachilleres¹²⁰ para obtener su grado en otra universidad.

En el presente caso, la selección de las universidades receptoras se basó en el tipo de universidad y su ubicación geográfica. Considerando que la propia UPS es una universidad privada, eso significa que los estudiantes tenían previsto incurrir en costos para obtener sus grados y títulos, por tanto, se seleccionaron universidades privadas. Por su parte, dado que las universidades privadas de la región no cuentan con licencia institucional, se escogieron cinco (5) universidades privadas¹²¹ con sedes ubicadas geográficamente cerca a la UPS¹²², por ser aquellas a las cuales los estudiantes tendrían mayor posibilidad de acudir. En base a los tarifarios publicados en el portal web de cada universidad, los costos promedios para obtener el bachiller y título ascienden a S/ 1 160.00 y S/ 1 900.00, respectivamente.

En el presente caso, el costo total para obtener el grado de bachiller por un (1) egresado asciende a S/ 1 160.00 y para la obtención de la licenciatura por ocho (8) bachilleres es de S/ 15 200.00.

¹¹⁸ “En el caso de la educación, su especial conexión con la formación del proyecto de vida de cada persona y, en consecuencia, con el principio de dignidad humana, generan un especial deber de resguardar que los servicios prestados puedan encontrarse de otorgar aquellos elementos mínimos para el desarrollo de dicho proyecto vital”. Sentencia del Tribunal Constitucional del 10 de noviembre de 2015, caso Ley Universitaria, considerando 32.

¹¹⁹ El número de egresados pendientes de bachillerato es de 1.

¹²⁰ El número de bachilleres pendientes de licenciatura es de 8.

¹²¹ Se consideró a la Universidad César Vallejo, Universidad Católica Sedes Sapientiae, Universidad Peruana Unión, Universidad de Huánuco y la Universidad Privada del Norte

¹²² Las sedes de las universidades seleccionadas más cercanas a la UPS son: Universidad César Vallejo – Tarapoto; Universidad Católica Sedes Sapientiae – filial Atalaya (Ucayali) y Rioja (San Martín); Universidad Peruana Unión – Tarapoto; Universidad de Huánuco – Huánuco y Universidad Privada del Norte – Cajamarca.

El total del daño para obtener los grados en otra universidad asciende a **S/ 16 360.00**. Para mayor información, ver Anexo N° 2.

- (ii) **Probabilidad de detección (p):** conforme a la definición brindada previamente, en este caso es alta ya que no se requirió realizar acciones adicionales para identificar la infracción. Por esta razón, la probabilidad de detección será del 100 % (equivalente a un factor de 1).
- (iii) **Otros factores atenuantes y agravantes:** en la medida que no se ha verificado una circunstancia que agrave o atenúe la sanción a imponer, el factor F_x tomará el valor de 0 %.
88. Dado que la probabilidad de detección equivale a un factor uno (1); y, no existen circunstancias agravantes o atenuantes, la multa debería ser equivalente al daño, esto es, S/ 16 360.00.
89. Cabe señalar que este monto excede el máximo del rango establecido en el RIS. En ese sentido, la multa a imponer correspondería al 3% de los ingresos brutos del ejercicio 2021, el cual asciende a **S/ 59.55**.
90. Debe advertirse que, si bien la multa no refleja la gravedad de la infracción cometida –grave– ni del daño ocasionado a los egresados y bachilleres para obtener su título, siguiendo los límites al cálculo de la sanción establecidos en el RIS, la autoridad se encuentra impedida de superar el límite del 3% fijados sobre los ingresos brutos del año 2021.

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en la sesión N.° 016-2022.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – SANCIONAR a la Universidad Privada de la Selva Peruana S.A.C. con dos multas que hacen un total de S/ 218.35 por haber incurrido en las conductas infractoras detalladas a continuación:

Cuadro N.° 10: multas a imponer a la UPS

N.°	Conductas infractoras	Tipo infractor	Multa (S/)
1	No garantizar la continuidad de estudios durante el proceso de cese de actividades.	8.8 del RIS	158.80
2	Por permitir que se fije el 31 de octubre de 2020 como plazo máximo para otorgar grados y títulos, en contravención al principio del interés superior del estudiante, afectando con ello el correcto funcionamiento de la UPS.	4.7 del RIS	59.55

SEGUNDO. - RECOMENDAR a la Universidad Privada de la Selva Peruana S.A.C. que, mientras mantenga su personería jurídica activa, atienda las solicitudes que puedan formular sus estudiantes, con la finalidad de brindarles las facilidades que resulten pertinentes para garantizar la continuidad de sus estudios.

TERCERO. - INFORMAR a la Universidad Privada de la Selva Peruana S.A.C. que la presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida; en ese sentido, puede ser

impugnada mediante la interposición del recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo de la Sunedu, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación¹²³.

CUARTO. - INFORMAR a la Universidad Privada de la Selva Peruana S.A.C. que, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu aprobado mediante Decreto Supremo N.° 005-2019-MINEDU¹²⁴, si decide consentir la presente resolución puede acogerse al beneficio del pronto pago, consistente en la reducción del veinticinco por ciento (25 %) del monto de la multa impuesta. Para tal efecto, deberá presentar una solicitud ante la Oficina de Administración de la Sunedu¹²⁵, siempre que acredite el cumplimiento concurrente de los siguientes requisitos: (i) efectuar el pago dentro del plazo para impugnar la sanción; y, (ii) no haber interpuesto recurso administrativo contra la resolución que impone la sanción.

Si con posterioridad interpone cualquier recurso administrativo o demanda en un proceso contencioso administrativo, esta reducción quedará automáticamente sin efecto.

El pago debe realizarse a la siguiente cuenta bancaria de moneda nacional, ya sea a través de depósito en efectivo, cheque certificado y/o cheque de gerencia:

Cuadro N.° 11: cuenta bancaria de la Sunedu para el pago de la multa

Entidad Financiera	Número de cuenta corriente	Código de Cuenta Interbancaria
Banco de la Nación	068-350700	01806800006835070078

El pago de la multa debe ser informado a la Dirección de Fiscalización y Sanción, así como a la Oficina de Administración de la Sunedu.

QUINTO. - REQUERIR a la Universidad Privada de la Selva Peruana S.A.C. que, en caso la presente resolución quede consentida sin que se verifique el pronto pago de la multa, que proceda con el

¹²³ **Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-Sunedu aprobado por Decreto Supremo N.° 005-2019-MINEDU**

Artículo 18.- Recursos Administrativos

Contra las resoluciones que ordenen medidas de carácter provisional y las que imponen sanciones, el administrado puede interponer únicamente recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles, al tratarse de un procedimiento administrativo en instancia única, no requiriéndose para su interposición nueva prueba. En el caso de las medidas de carácter provisional la interposición del recurso de reconsideración no suspende su ejecución.

¹²⁴ **Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-Sunedu aprobado por Decreto Supremo N.° 005-2019-MINEDU**

24.1. El infractor puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro plazo para impugnar la resolución que impuso la multa, siempre que no se interponga recurso administrativo en su contra y, en consecuencia, quede consentida.

24.2. El beneficio de pronto pago es equivalente a una reducción del 25 % sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.

24.3. Si con posterioridad a que se conceda el beneficio descrito en el presente artículo, el infractor interpone un recurso impugnativo en la vía administrativa o una demanda contencioso administrativa en la vía judicial, dicho beneficio queda sin efecto; en consecuencia, se le podrá requerir el pago del monto restante de la multa impuesta, de conformidad con las normas aplicables a la ejecución de sanciones

¹²⁵ **Decreto Supremo N.° 012-2014-MINEDU, Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu**

Artículo 29.- Funciones de la Oficina de Administración

Son funciones de la Oficina de Administración las siguientes:

- Dirigir los procesos relacionados a los Sistemas Administrativos de Contabilidad, Tesorería y Abastecimiento, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con la normatividad vigente. (...)
- Dirigir y supervisar los pagos y controlar las actividades



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



pago espontáneo de la totalidad de la multa impuesta bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 205 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS¹²⁶. En caso de incumplimiento, SE DISPONE la remisión de la documentación correspondiente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Sunedu para que proceda conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 018-2008-JUS.

SEXTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Universidad Privada de la Selva Peruana S.A.C. Para tal efecto, se encarga a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario de la Sunedu realizar el trámite correspondiente.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
OSWALDO DELFÍN ZEGARRA ROJAS
Presidente del Consejo Directivo de la Sunedu

¹²⁶ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 205.- Ejecución forzosa

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias: (...)

4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable. (...).

Anexo N.º 1: cálculo del daño sobre la continuidad de estudios

Para calcular el daño se consideraron los costos promedios para continuar estudios y culminar la carrera en otra universidad privada. Los montos por cada concepto fueron obtenidos de los tarifarios publicados en la página web de cinco (5) universidades privadas ubicadas cerca a la UPS, a saber: i) Universidad César Vallejo, sede Tarapoto, ii) Universidad Católica Sedes Sapientiae, sedes Atalaya (Ucayali) y Rioja (San Martín), iii) Universidad Peruana Unión, sede Tarapoto, iv) Universidad de Huánuco, sede Huánuco; y, v) Universidad Privada del Norte, sede Cajamarca.

Los costos por cada concepto son los siguientes:

Cuadro N.º 12: costos promedios

Concepto	Costos (promedios) S/
Matrícula	319.00
Pensiones	429.00
Convalidación por curso	38.00

Fuente: Tarifario de las universidades seleccionadas

Elaboración: DIFISA

A continuación, se muestra el costo total por los cuatrocientos cincuenta y uno (451) estudiantes, el cual incluye los costos por matrícula, pensiones y convalidación. Estos valores han sido agrupados por tipo de programa al que pertenecían en el semestre 2019 - 2 en la UPS. Asimismo, en cada alumno se ha tomado en cuenta la cantidad de ciclos pendientes para culminar la carrera.

Monto por cada estudiante: $Matrícula * N^{\circ} \text{ de ciclos pendientes} + Pensión * N^{\circ} \text{ de ciclos pendientes} * N^{\circ} \text{ de cuotas}^{127} + Convalidación \text{ por curso} * N^{\circ} \text{ de cursos}$.

Cuadro N.º 13: costos por estudiantes de cada programa

Nº	Programa	Nº de estudiantes	Costos de matrícula S/	Costos de pensiones S/	Costos de convalidación S/
1	Administración	104	248 182.00	1 335 048.00	30 362.00
2	Contabilidad y Finanzas Corporativas	94	227 447.00	1 223 508.00	22 382.00
3	Economía y Neg. Internacionales	36	88 044.00	473 616.00	10 146.00
4	Enfermería	141	346 434.00	1 863 576.00	42 028.00
5	Ingeniería de Computación y Sistemas	76	179 916.00	967 824.00	24 548.00
	Total general	451	1 090 023.00	5 863 572.00	129 466.00

Fuente: Tarifario de las universidades seleccionadas

Elaboración: DIFISA

La suma del total de costos por matrícula, pensiones y convalidación da como resultado: **S/ 7 083 061.00**. A este resultado, se le aplica la tasa de deserción del 33.70% y se obtiene que el costo de continuar estudios en otra universidad privada para doscientos noventa y nueve estudiantes asciende a **S/ 4 696 069.44**

¹²⁷ Se consideran cuatro (4) pensiones por cada ciclo académico.

Anexo N.º 2: cálculo del daño para obtener el grado de bachiller y licenciatura

Para calcular el daño se consideró el costo promedio que pagaría un estudiante para obtener el grado de bachiller y licenciatura en otra universidad privada. Dicha información ha sido extraída de los tarifarios publicados en la página web de las cinco (5) universidades ubicadas cerca a la UPS, a saber: i) Universidad César Vallejo, sede Tarapoto, ii) Universidad Católica Sedes Sapientiae, sedes Atalaya (Ucayali) y Rioja (San Martín), iii) Universidad Peruana Unión, sede Tarapoto, iv) Universidad de Huánuco, sede Huánuco y v) Universidad Privada del Norte, sede Cajamarca.

Los costos promedios por bachiller y licenciatura son los siguientes:

Cuadro N.º 14: costos promedios

Concepto	Costo S/ (promedio)
Grado de Bachiller	1 160.00
Licenciatura	1 900.00
Total	3 060.00

Fuente: Tarifario de las universidades seleccionadas

Elaboración: DIFISA

Según el detalle anterior, estos montos fueron considerados en el cálculo del costo total para la obtención del grado.

Cuadro N.º 15: costos egresados y graduados

Nº	Modalidad	Nº de estudiantes (a)	Costo S/ (b)	Monto S/ (c): a*b
1	Egresados	1	1 160.00	1 160.00
2	Graduados	8	1 900.00	15 200.00
			Total	16 360.00

Fuente: Tarifario de las universidades seleccionadas

Elaboración: DIFISA